

TÍTULO VII PRESERVACIÓN DEL RECURSO DEL AIRE Y LA ATMÓSFERA

LEY Nº 5.100

«ADHESIÓN LEY NACIONAL Nº 20.284 PRESERVACIÓN DEL RECURSO DEL AIRE»

Capítulo I - Generalidades

Art. 1: Adhiérese la Provincia de Mendoza a la Ley Nacional 20.284, que establece las normas generales para la preservación de los recursos del aire.

Art. 2: El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de la Ley Nacional 20.284 y normas complementarias, dentro del ámbito de la Provincia, estableciendo los niveles máximos de emisión de los distintos tipos de fuentes fijas y disponiendo los plazos que se otorgarán a los responsables de éstas para adecuar la emisión de contaminantes a niveles inferiores a los máximos que se fijen.

Art. 3: El Poder ejecutivo, en la reglamentación a dictar, establecerá el Plan de Prevención de situaciones críticas de contaminación atmosférica, fijando los tres niveles máximos de concentración que determinarán la existencia de estados de Alerta, Alarma y Emergencia. Asimismo en dicho Plan se establecerán las distintas medidas a adoptar por la autoridad de aplicación según la gravedad del caso.

Capítulo II - Autoridad de Aplicación

Art. 4: La vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nacional 20.284, de sus normas complementarias y de las disposiciones provinciales que en su consecuencia se dicten, la verificación de las infracciones contra las mismas, y la sustanciación de las causas que de ellas se originen, estarán a cargo de las Municipalidades de la Provincia, en cuyo éjido departamental se encontrare localizada la fuente fija capaz de producir contaminación atmosférica.

Capítulo III - Comisiones Intermunicipales

Art. 5: En caso de plantearse problemas de contaminación atmosférica, que afectaren a la población de dos o más Municipalidades, la autoridad de cualquiera de ellas, podrá requerir al Poder Ejecutivo la constitución de una Comisión

Intermunicipal. El Poder Ejecutivo nombrará un representante del área específica, quien conformará la Comisión con un representante de cada Municipio involucrado o con interés jurisdiccional en el problema.

Art. 6: La Comisión Intermunicipal constituida conforme al artículo anterior, sesionará en orden a las pautas y normas internas que asimismo se fije, bajo la Presidencia del representante designado por el Poder Ejecutivo. La Comisión realizará las investigaciones y evaluaciones necesarias a fin de circunscribir el problema a su real significado y delimitar las zonas geográficas afectadas por el mismo. Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión podrá requerir la colaboración del personal y/o servicios técnicos que resultaren necesarios, tanto de orden provincial como asimismo de los Municipios afectados por el problema. La Comisión Intermunicipal cumplirá iguales funciones que las delimitadas por el Art. 22 incisos a. al g. de la Ley Nacional 20.284. Al término de sus funciones, deberá informar de lo actuado al Poder Ejecutivo y a cada Municipio afectado.

Art. 7: Las decisiones que requieran votación, serán adoptadas por mayoría absoluta de votos; en caso de empate el Presidente tendrá doble voto. Las conclusiones y decisiones definitivas que adopte la Comisión, serán aceptadas y aplicadas por las Municipalidades especialmente por aquellas en cuyo éjido se ubique geográficamente la fuente contaminante.

Capítulo IV Procedimientos

Art. 8: El procedimiento que cada Municipio efectúe de las infracciones a las normas citadas se realizará ajustándose a las siguientes normas:

a. Se verificará la infracción con los recaudos y/o mediciones que fuere posible realizar, de todo lo cual se dejará constancia en un acta que se labrará al respecto, con copia para el responsable. En el mismo acto el o los funcionarios actuantes podrán tomar declaración al presunto infractor y/o testigos que voluntariamente se prestaren a ello, haciendo suscribir a cada declarante el instrumento en el que constare lo manifestado. En ese acto se citará en legal forma al presunto infractor, para que en el término de diez (10) días hábiles presente el descargo y ofrezca las pruebas que pudiere tener en su defensa.

b. En caso de que la conclusión sobre la infracción y responsabilidad resultare de actuación desarrollada por la Comisión Intermunicipal conforme al Art. 7, el Municipio con jurisdicción sobre la fuente contaminante, correrá vista de la Resolución o conclusiones de la Comisión, al presunto infractor. En el mismo acto, se le notificará para que en el término de diez (10) días hábiles presente el descargo y ofrezca las pruebas que pudiere tener en su defensa.

c. Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resultaren manifiestamente improcedentes.

d. Las pruebas deberán producirse dentro del término de diez (10) días hábiles de notificado el proveído que ordene su recepción teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, cuando la demora obedeciere a

negligencia del presunto infractor.

e. Concluidas las diligencias sumariales el Intendente Municipal resolverá la cuestión, aplicando la sanción pertinente si ello correspondiere.

f. Las decisiones del Intendente Municipal consistentes en aplicación de multas serán apelables en la forma dispuesta por el Art. 148 de la Ley 1.079.

Art. 9: Las constancias del acta labrada conforme al inciso a. del artículo anterior, que no sean enervadas por otras pruebas, constituirán elementos suficientes para convalidar la responsabilidad del presunto infractor.

Art. 10: Para el cumplimiento de las funciones asignadas por esta Ley, el Intendente Municipal tendrá todas las atribuciones concedidas en el Art. 105 incisos 23 a 28 de la Ley 1.079.

Capítulo V - Tasas y multas

Art. 11: Los Municipios fijarán las tasas que percibirán de parte de los responsables de las fuentes fijas de contaminación, por la habilitación para su funcionamiento, y por la inspección periódica a efectos de controlar el cumplimiento de las normas legales pertinentes.

Art. 12: Las sumas que se recauden en concepto de tasas, conforme al artículo anterior y en concepto de multas de acuerdo con las disposiciones del Capítulo IV de esta Ley, serán percibidas por la Municipalidad respectiva y se ingresarán en la forma determinada por las disposiciones vigentes para la percepción de todos los tributos municipales.

Capítulo VI - Disposiciones Generales

Art. 13: Serán de aplicación subsidiaria las normas de la Ley 3.909 de procedimiento administrativo.

Capítulo VII

Disposiciones Transitorias

Art. 14: El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente Ley especialmente en los aspectos consignados en los Arts. 2 y 3 dentro de los 180 días a contar desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15: El Poder Ejecutivo deberá realizar los estudios y análisis pertinentes a efectos de disminuir la contaminación atmosférica en los radios céntricos del Gran Mendoza.

Art. 16: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en el recinto de sesiones de la H. Legislatura de la provincia de Mendoza, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

LEY NAC. Nº 20.284**“REGULACIÓN SOBRE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA”****Capítulo I
Generalidades**

Art. 1: Decláranse sujetas a las disposiciones de la presente Ley y de sus Anexos I, II y III toda las fuentes capaces de producir contaminación atmosférica ubicadas en jurisdicción federal y en la de la provincias que adhieran a la misma.

Art. 2: La autoridad Sanitaria Nacional Provincial y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en sus respectivas jurisdicciones tendrán a su cargo la aplicación y fiscalización del cumplimiento de la presente Ley y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

Art. 3: Cuando la emisión de las fuentes contaminantes tenga influencia en zonas sometidas a más de una jurisdicción, entenderá en la aplicación de esta Ley la Comisión Interjurisdiccional que se constituya de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V.

Art. 4: Será responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional estructurar y ejecutar un programa de carácter nacional que involucre todos los aspectos relacionados con las causas, efectos, alcances y métodos de prevención y control de la contaminación atmosférica, la que a tal fin podrá:

- a. Otorgar subsidios y realizar convenios para investigaciones;
- b. Organizar cursos y promover su realización por instituciones oficiales para su capacitación de personal.
- c. Concertar con las Provincias y con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, convenios de asistencia y cooperación.
- d. Asesorar y coordinar con las autoridades de planeamiento y urbanismo de las distintas jurisdicciones las acciones tendientes a la preservación de los recursos del aire;
- e. Dotar y poner en funcionamiento laboratorios regionales, provinciales y comunales, destinados a estudios de carácter local;
- f. Otorgar becas para la especialización de personal técnico;
- g. Promover la enseñanza en todos los niveles y realizar campañas de difusión;
- h. Proponer al Poder Ejecutivo nacional la creación de una Comisión de Preservación de los Recursos del Aire con carácter de asesora.

Art. 5: Créase el Registro Catastral de Fuentes Contaminantes a cargo de la autoridad Sanitaria Nacional, la que a esos efectos solicitará la cooperación de las autoridades provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Capítulo II

De las normas de calidad de aire y de los niveles máximos de emisión

Art. 6: La autoridad sanitaria nacional queda facultada para fijar las normas de calidad de aire y las concentraciones de contaminantes correspondientes a los estados del Plan de Prevención de Situaciones Críticas de Contaminación Atmosférica, conforme se establece en el Anexo II de esta Ley. El Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la autoridad sanitaria nacional queda facultado para modificar los valores establecidos en los Anexos I y II cuando así corresponda.

Art. 7: Es atribución de las autoridades sanitarias locales fijar para cada zona los niveles máximos de emisión de los distintos tipos de fuentes fijas, declarar la existencia y fiscalizar el cumplimiento del Plan de Prevención de Situaciones Críticas de Contaminación Atmosférica, con las excepciones a que se refiere el Art. 3.

Art. 8: Compete a la autoridad Sanitaria Nacional fijar los niveles máximos de emisión de los distintos tipos de fuentes móviles, con excepción de las emisiones visibles, y asimismo fijar los procedimientos de medición correspondientes. Los fabricantes de los distintos tipos de fuentes móviles deberán realizar los ensayos que certifiquen que las unidades fabricadas cumplen las exigencias de la presente Ley.

Capítulo III

Del Plan de Prevención de Situaciones Críticas

Art. 9: La autoridad sanitaria local establecerá un Plan de Prevención de Situaciones Críticas de Contaminación Atmosférica basado en el establecimiento de tres niveles de concentración con contaminantes. La ocurrencia de estos niveles determinará la existencia de estados de Alerta, Alarma y Emergencia.

Art. 10: El Plan de Prevención de Situaciones Críticas contemplará la adopción de medidas que, según la gravedad de cada caso, autoricen a limitar o prohibir las operaciones y actividades de la zona afectada, a fin de preservar la salud de la población.

Art. 11: Se declarará la existencia de los distintos estados del Plan de Prevención, cuando la concentración de alguno de los contaminantes indicados en el Anexo II de la presente Ley supere los valores establecidos en el mismo. Las autoridades locales delimitarán la zona afectada en la que deberán aplicarse las medidas del Plan de Prevención.

Art. 12: Habiéndose declarado la existencia del estado de Alerta, cuando las condiciones imperantes hagan prever la posibilidad de alcanzarse los niveles del estado de Alarma, la autoridad local podrá declarar la existencia de este segundo estado. En forma análoga se procederá cuando habiéndose declarado la exis-

tencia del estado de Alarma se prevea la posibilidad de alcanzarse los niveles del estado de Emergencia.

Art. 13: Cuando los valores medidos dejen de superar los valores establecidos en el Anexo de esta Ley, o las condiciones imperantes hagan prever que esto se producirá a la brevedad o que llegará a producirse la situación contemplada en el artículo anterior, la autoridad local declarará la terminación del estado vigente, pasando a regir las medidas del inmediato inferior.

Capítulo IV De las fuentes fijas

Art. 14: Las fuentes fijas de contaminación, existentes a la fecha de promulgación de esta Ley, dispondrán de plazos que fijarán las reglamentaciones respectivas, a fin de adecuar la emisión de contaminantes a niveles inferiores a los máximos permisibles. El otorgamiento de estos plazos queda supeditado en cada caso a los estudios y evaluaciones que realicen las autoridades sanitarias.

Art. 15: Dentro de los términos que especifiquen las respectivas reglamentaciones, todas las fuentes fijas capaces de producir contaminación atmosférica deberán obtener su habilitación de funcionamiento, que será renovada con la periodicidad que determine la autoridad competente. La autoridad de aplicación queda facultada para fijar las tasas que correspondan por la retribución del servicio.

Capítulo V De las Comisiones Interjurisdiccionales

Art. 16: La constitución de una Comisión Interjurisdiccional podrá ser solicitada por las autoridades de cualquiera de las jurisdicciones comprendidas en un problema de contaminación atmosférica o por la autoridad sanitaria nacional.

Art. 17: Las Comisiones Interjurisdiccionales funcionarán en jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional y ejercerán su acción en la zona que se delimite de acuerdo a lo que establece el artículo siguiente.

Art. 18: La autoridad sanitaria nacional nombrará un representante que, dentro de los noventa (90) días de haberse solicitado la constitución de la Comisión Interjurisdiccional, realizará las investigaciones y evaluaciones necesarias a fin de verificar la existencia del problema y delimitar la zona geográfica afectada por el mismo. Dicho representante podrá solicitar la colaboración de las autoridades sanitarias de las respectivas jurisdicciones y de la Nación, y requerir el personal y los servicios técnicos que sean necesarios.

Art. 19: Delimitada la zona geográfica afectada por el problema de contaminación atmosférica, la Comisión Interjurisdiccional se integrará con un representante por cada jurisdicción y uno por el Poder Ejecutivo Nacional (sector salud),

el que ejercerá el cargo de presidente.

Art. 20: Los límites de la zona geográfica afectada por el problema de contaminación, podrán ser modificados por la Comisión Interjurisdiccional, cuando estudios técnicos posteriores así lo aconsejen.

Art. 21: Dentro de los treinta (30) días de constituida, la Comisión Interjurisdiccional se dará un reglamento interno y lo elevará al Poder Ejecutivo Nacional para su aprobación.

Art. 22: Son funciones de la Comisión:

- a. Evaluar la situación existente en la zona afectada por el problema;
- b. Localizar la fuentes contaminantes y determinar su grado de participación en la situación creada;
- c. Fijar normas de emisión adecuadas a las características de la zona;
- d. Detectar la existencia y dar por finalizados los distintos estados del plan de prevención de situaciones críticas;
- e. Calificar las infracciones y otorgar plazos para efectuar las correcciones;
- f. Instruir el sumario tendiente a comprobar infracciones y dictar el pertinente acto administrativo que determine, en su caso, las responsabilidades emergentes, y las sanciones a que éstas dieren lugar;
- g. Pasar las actuaciones a la autoridad competente local del lugar donde está ubicada la fuente contaminante para que aplique la correspondiente sanción;
- h. Elaborar un informe mensual de las actividades realizadas y enviarlo a la autoridad sanitaria nacional;
- i. Remitir al término de sus funciones, a la autoridad nacional y a las de cada una de las provincias afectadas, un informe final con las conclusiones y recomendaciones obtenidas.

Art. 23: Las Comisiones Interjurisdiccionales podrán solicitar la colaboración de los organismos públicos y privados, como asimismo requerir a la autoridad sanitaria nacional, la contratación de personal idóneo para la realización de tareas de carácter técnico y administrativo.

Art. 24: Las decisiones que requieran votación serán tomadas por mayoría absoluta de votos. El presidente de la Comisión y cada uno de los representantes provinciales o de la Capital Federal tendrán un voto y el presidente doble voto en caso de empate. Los representantes municipales tendrán voz pero no voto.

Art. 25: La tramitación de las causas a que dé lugar la aplicación del Art. 3 corresponderá a las Comisiones Interjurisdiccionales y las resoluciones que las mismas dicten serán recurribles ante el Juez Federal de la Primera Instancia de Turno del lugar donde esté ubicada la fuente contaminante.

Capítulo VI De las sanciones

Art. 26: Las infracciones a la presente Ley y a las norma que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones, las que podrán imponerse independientemente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso.

- a. Multa de cien pesos (\$ 100) a cincuenta mil pesos (\$ 50.000);
- b. Clausura temporal o definitiva de la fuente contaminante;
- c. Inhabilitación temporal o definitiva del permiso de circulación cuando se trate de unidades de transporte aéreo, terrestre, marítimo o fluvial.

Art. 27: A los fines de la graduación de la sanción, cada una de las fuentes se considerará en forma independiente y por separado, siendo pasible de la mismas la entidad comercial o civil o la persona física responsable.

Art. 28: Cuando la infracción se produzca estando en vigencia alguno de los estados del Plan de Prevención de Situaciones Críticas, las multas podrán ser elevadas al doble graduándose las según la gravedad del estado de que se trate.

Art. 29: La pena de inhabilitación temporal o definitiva de los permisos de circulación, podrá ser aplicada cualquiera sea la autoridad administrativa que la haya otorgado.

Art. 30: La reincidencia implicará en todos los casos una circunstancia agravante.

Se considerarán reincidentes para los efectos de esta Ley, las personas que habiendo sido sancionadas incurran en otra infracción de igual especie a la primera, dentro de un (1) año de producida la anterior.

Art. 31: En caso de reincidencia la sanción no podrá ser inferior al duplo del mínimo establecido para la infracción de que se trate, pudiendo aplicarse además, las otras sanciones previstas, guardando la debida proporcionalidad con la sanción o las sanciones anteriores y hasta el máximo fijado por las disposiciones pertinentes.

Art. 32: La acción y la pena prescribirán a los dos (2) años a contar desde la fecha en que fue cometida la infracción. La prescripción se interrumpirá por la comisión de cualquier otra infracción a la presente Ley, a sus reglamentaciones o a las disposiciones que se dicten en su consecuencia.

Art. 33: En ningún caso se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas por infracción a las normas de la presente Ley, sus reglamentaciones o las disposiciones que se dicten en su consecuencia.

Capítulo VII

Del Procedimiento en la Capital Federal

Art. 34: En la Capital Federal, el Tribunal Municipal de Faltas tendrá a su cargo el juzgamiento de las infracciones a la presente Ley y demás disposiciones nacionales o municipales que se dicten en su consecuencia.

Art. 35: En la Capital Federal, la verificación de las infracciones a la presente Ley y normas complementarias, y la sustanciación de las causas que en ellas se originen, se realizará ajustándose al procedimiento que seguidamente se establece.

a. Se labrará un acta de comprobación y en el mismo acto se notificará al presunto infractor o a su factor o empleado, que dentro de los cinco (5) días hábiles podrá presentar por escrito su defensa u ofrecer las pruebas, si hubiere, debiéndose indicar la autoridad ante la cual deberá efectuar su presentación;

b. En el mismo acto el funcionamiento actuante podrá tomar declaración al imputado y testigos del acto, haciendo suscribir a cada uno la que prestare;

c. Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resultaren manifiestamente improcedentes;

d. La prueba deberá producirse dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificado el proveído que ordene su recepción, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, cuando la demora obedeciera a negligencia del imputado.

e. Concluidas las diligencias sumariales el Tribunal Municipal de Faltas dictará sentencia.

Art. 36: Las constancias del acta labrada en legal forma que no sean enervadas por otras pruebas, constituirán plena prueba de la responsabilidad del imputado.

Art. 37: Para el cumplimiento de su cometido los funcionarios podrán:

a. Requerir el auxilio de la fuerza pública.

b. Solicitar a los jueces competentes órdenes de allanamiento y/o secuestro.

Capítulo VIII

Del destino de aranceles y multas

Art. 38: Las sumas que se recauden en concepto de tasas y multas aplicadas en jurisdicción nacional y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, ingresarán al Fondo Nacional de la Salud. Las multas aplicadas por las Comisiones Interjurisdiccionales serán percibidas por la autoridad local donde esté ubicada la fuente contaminante e ingresarán en la forma que lo determinen las respectivas reglamentaciones locales.

Capítulo IX

Disposiciones transitorias

Art. 39: Las provincias podrán adherirse al régimen de la presente Ley con

exclusión del Capítulo VII

Art. 40: Esta Ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 41: Comuníquese, etc.

Anexo I

Automotores con motor por ignición a chispa

Art. 1: Los vehículos propulsados por motores con ignición a chispa que ingresen al parque automotor en cualquier punto del país, deberán dar cumplimiento a las normas sobre emisiones contaminantes fijadas en este anexo y en las disposiciones que se dicten en su consecuencia, en los plazos que se indican en el art. 4.

Art. 2: Las disposiciones de este anexo no serán aplicables a:

- a. Vehículos de dos o tres ruedas (motos, motonetas, triciclos motorizados, etc.);
- b. Vehículos con cilindrada menor de 500 cm³;
- c. Vehículos producidos en el país en cantidades menores de 50 unidades anuales;
- d. Vehículos especiales de competición;
- e. Prototipos experimentales de acuerdo al Art. 21 de la Ley 19.135.

Art. 3: Los elementos capaces de afectar las emisiones de contaminantes deberán ser diseñados, construidos y montados en forma tal que el vehículo en uso normal y cuando se hayan seguido las prácticas de mantenimiento recomendadas por el fabricante, cumpla las previsiones de este anexo y demás disposiciones concordantes.

Art. 4: Los vehículos a que se refiere el Art. 1 serán sometidos a dos tipos de ensayo:

1. Emisiones por el escape.

Que deberá ser cumplido por todos los vehículos cuya fecha de importación o fabricación se verifique con posterioridad a los tres (3) años y seis (6) meses de reglamentada esta Ley.

1a. Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos (HC) emitidos en un ciclo representativo de manejo, únicamente para aquellos vehículos cuyo peso bruto recomendado no supere los 3.500 kg.

- 1 b. Monóxido de Carbono (CO) emitido en raienti; todos los vehículos.

2. Emisiones por el cárter.

Que deberá ser cumplido por todos los vehículos cuya fecha de importación o fabricación se verifique con posterioridad a los dos (2) años y seis (6) meses de reglamentada esta Ley.

Comprende a todos los vehículos excepto a los que tengan motores de dos

tiempos con compresión en el cárter.

Art. 5: La autoridad competente nacional podrá modificar con una anticipación no menor de tres (3) años los valores máximos admisibles para las distintas emisiones, indicando asimismo las técnicas de muestreo y análisis y el instrumental a utilizar.

Art. 6: La autoridad competente nacional procederá anualmente a la actualización de los valores máximos admisibles de las distintas emisiones pudiendo dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior, aumentarlas o disminuirlas, fijar valores máximos para otros contaminantes y modificar las técnicas de muestreo y análisis y el instrumental a utilizar.

Art. 7: Los fabricantes o importadores de automotores serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de este anexo debiendo obtener de la autoridad nacional de salud la autorización previa para la venta de un determinado modelo, fabricado o importado, a partir de los plazos que indica el Art. 4.

Art. 8: Para obtener la autorización previa para la venta de un determinado modelo de vehículo el fabricante deberá certificar que se cumplan las especificaciones que fijan las correspondientes disposiciones vigentes.

Art. 9: A los efectos del artículo anterior el fabricante deberá presentar a la autoridad nacional de salud el resultado de los ensayos efectuados en el modelo correspondiente.

Art. 10: Si dentro de los treinta (30) días de solicitada la autorización a que se refiere el Art. 7 el peticionante no hubiese obtenido resolución podrá proceder a la venta de las unidades correspondientes al modelo ensayado, bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 11: La autoridad competente podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las exigencias de este anexo y demás disposiciones vigentes. A tal efecto podrá realizar ensayos sobre vehículos sacados de la línea de producción en los que se admitirá que se sobrepasen los valores admisibles en los porcentajes que determinen dichas disposiciones.

Art. 12: Si los valores medios exceden la tolerancias indicadas, el fabricante podrá solicitar que se ensaye un grupo de vehículos tomados de la línea de producción en el que estará incluido el vehículo originariamente ensayado. Para cada contaminante se determinará la media aritmética de los valores medidos, aceptándose que los vehículos cumplen los requisitos reglamentarios si dicho valor es menor que el máximo admisible incrementado del porcentaje de tolerancia.

Art. 13: Si la medida aritmética de los valores medidos no cumple las exigencias del artículo anterior, el fabricante dispondrá de un plazo de sesenta (60) días

hábiles, haya o no recibido la autorización a que se refiere el Art. 10, para lograr el pleno cumplimiento de las condiciones legales, debiendo en caso contrario interrumpir la venta del correspondiente modelo.

Art. 14: Para los vehículos importados, la autoridad competente dispondrá en cada caso los ensayos que deban realizarse, pudiendo admitir la validez de ensayos del país de origen del vehículo siempre que, a su criterio, sean de exigencias no menores que las de este anexo y disposiciones concordantes, y se certifique que el vehículo está provisto de los equipos o dispositivos necesarios para el normal cumplimiento de las mismas.

Anexo II

Contaminante (Unidad)	Norma calidad de aire	Alerta	Alarma	Emergencia
CO (1) (ppm)	10 ppm – 8 hs. 50 ppm – 1 hs.	15 ppm – 8 hs. 100 ppm – 1 hs.	30 ppm – 8 hs. 120 ppm – 1 hs.	50 ppm – 8 hs. 150 ppm – 1 hs.
Nox (2) (ppm)	0,45 ppm – 1 hs.	0,6 ppm - 1 hs. 0,15 ppm – 24 hs.	1,2 ppm – 1 hs. 0,3 ppm – 24 hs.	0,4 ppm – 24 hs.
SO ₂ (3) (ppm)	0,03 ppm (70 ug/m ³) (promedio mensual)	1 ppm – 1 hs. 0,3 ppm – 8 hs.	5 ppm – 1 hs.	10 ppm – 1 hs.
O ₃ (y oxidantes (ppm) En general (4)	0,10 ppm – 1 hs.	0,15 ppm – 1 hs.	0,25 ppm – 1 hs.	0,40 ppm – 1 hs.
Partículas en suspensión (mg/m ³) (5)	150 ug/m ³ (promedio mensual)	No aplicable	No aplicable	Idem
Partículas Sedimentales (6) (mg/cm ² 30 días)	1,0 mg/ cm ² (30 días)	Idem	Idem	Idem

CONTAMINANTE	MÉTODO DE MUESTREO	MÉTODO DE ANÁLISIS
CO		Analizador infrarrojo modificado Jacobs, M.B. y colaboradores "determinación "continua de Co, en aire mediante un analizador infrarrojo modificado (Air Pollution Control Association Journal 9:110 1959).
NO ^x	Absorción en medio líquido	Griess-Saltzman, Saltzman B.E. "Determinación colorimétrica del NO ² en la atmósfera". Anal. Chem. 26:1949 (1954).
SO ²	Absorción del gas en medio líquido	Modificación de Parte del Método West-Gacke. West líquido P.E. y Gacke, G.C. "Fijación del SO ₂ como Disulfitomercurate y posterior evaluación colorimétrica". Anal. Chem. 28 1816 (1956). Pate, J.B. c. Interferencia de nitrilos en la Determinación Espectrofotométrica del SO ² atmosférico". Anal. Chem. 37:942 (1965).

O ₃ y Oxidantes	Absorción del gas en medio líquido	Buffer neutro, ioduro de potasio oxidantes líquido "Selección de métodos para medición de contaminantes atmosféricos", Interbranch Chemical Advisory Committee. PHS, Publicación N9 999. AP-11 Cincinatti, Ohio, 1965 PD-1.
Partículas en Suspensión	Filtración con bombas de alto volumen	Gravimetría "Análisis de partículas en suspensión". Network 1957-71, PHS, Public. N° 978, Washington DC.
Partículas Sedimentales	Captación en cilindros abiertos	Gravimetría "Método normalizado para el análisis continuo de polvos sedimentable" (APM-1 Revisión 1) Air Pollution Measurement Committee Air Pollution Control Association 16:372 (1966).

Anexo III

Art. 1: A los fines de la presente Ley, los términos que figuran a continuación tendrán el significado que en cada caso se especifica:

Contaminación atmosférica: Se entiende por contaminación atmosférica la presencia en la atmósfera de cualquier agente físico, químico o biológico, o de combinaciones de los mismos en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, seguridad o bienestar de la población o perjudiciales para la vida animal y vegetal o impidan el uso y goce de las propiedades

y lugares de recreación.

Fuente de Contaminación: Entiéndese por fuente de contaminación los automotores, maquinarias, equipos, instalaciones e incineradores, temporarios o permanentes, fijos o móviles, cualquiera sea su campo de aplicación u objeto a que se lo destine, que desprendan a la atmósfera sustancias que produzcan o tiendan a producir contaminación atmosférica

Emisión: Se entiende por emisión cualquier contaminación que pase a la atmósfera como consecuencia de procesos físicos, químicos o biológicos. Cuando los contaminantes pasen a un recinto no diseñado específicamente como parte de un equipo de control de contaminación del aire, serán considerados como una emisión a la atmósfera.

Normas de calidad de aire: se entiende por norma de calidad de aire todo valor límite de la concentración de uno y más contaminantes en la atmósfera.

Fuentes fijas: son todas las fuentes diseñadas para operar en lugar fijo. No pierden su condición de tales aunque se hallen montadas sobre un vehículo transportador a efectos de facilitar sus desplazamientos.

Fuentes móviles: son todas aquellas fuentes capaces de desplazarse entre distintos puntos, mediante un elemento propulsor (motor) que genera y emite contaminantes.

Modelo: se entiende como incluidas en un determinado «modelo» aquellas unidades en que los elementos o dispositivos capaces de influir en las emisiones contaminantes no difieran en lo que hace a sus características de diseño y funcionamiento.

Peso bruto recomendado: es el peso total del vehículo cargado, especificado por el fabricante, incluidos el conductor y acompañante.

DECRETO Nº 2.404/1989

“Reglamentación de LEY Nº 5.100 PRESERVACIÓN DEL RECURSO DEL AIRE”

Art. 1: Reglaméntase la Ley 5.100, conforme al marco institucional, jurídico y técnico que instrumenta el presente decreto, para todo el ámbito territorial de la provincia de Mendoza y su espacio, cuyo contenido se especifica en los Arts. 2 y 3.

Art. 2: En el marco conceptual de las definiciones establecidas en el Anexo I del presente decreto, se entenderá por preservación del aire, a las acciones dirigidas a controlar toda modificación de la atmósfera que altere la cantidad (degrade) o la calidad (contamine) del recurso aire que rodea y cubre al territorio del Estado Provincial, ya sea por alteraciones directas del aire en sí mismo, o por cualquier otro recurso o elemento del ambiente que a través de él o combinado con el aire, supere el nivel de riesgo admitido para todo elemento viviente dentro del territorio en consideración.

Art. 3: Los capítulos y anexos que forman parte del presente decreto, instrumentan las normas administrativas y técnicas para el monitoreo y control ambiental y determinan el nivel de riesgo admitido por la provincia de Mendoza en la preservación del aire, sus recursos y demás elementos asociados, las cuales serán obligatorias para todos los habitantes de la Provincia, a partir de los sesenta (60) días de la publicación del presente decreto.

3.1 . Las enmiendas, supresiones y agregados tanto al cuerpo del presente decreto como a sus anexos, serán realizados cuando la experiencia acumulada y las circunstancias así lo aconsejen y bajo propuesta de los coordinadores del monitoreo y control ambiental que se instrumente a partir de la plena vigencia del mismo. Toda vez que alguna modificación le fuera realizada al mencionado Reglamento, se publicará su texto completo y actualizado en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza.

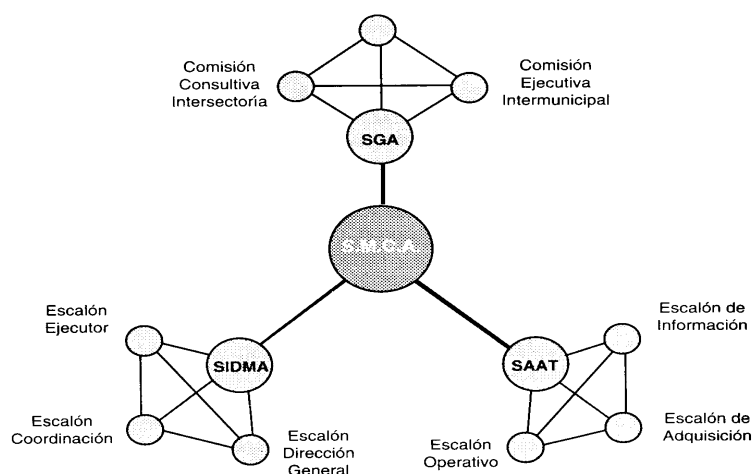
Capítulo I

Instrumentando el Sistema de Monitoreo y Control Ambiental provincial, de aplicación prioritaria al Ecosistema Humano Oasis Norte y Subsistema Ambien-

tal de la Conurbación Metropolitana Gran Mendoza

Art. 4: El Sistema de Monitoreo y Control Ambiental, en adelante S.M.C.A., para el territorio y espacio provincial y de aplicación prioritaria al Ecosistema Humano Oasis Norte y Subsistema Ambiental de la Conurbación Metropolitana del Gran Mendoza, quedará constituido por tres sistemas menores continuamente interrelacionados: el Subsistema de Gestión Ambiental (SGA), el Subsistema de

Alerta Ambiental Temprana (SAAT) y el Subsistema de Investigación y Desarrollo para el Medio Ambiente (SIDMA). El S.M.C.A. es un conjunto de organismos gubernamentales y no gubernamentales agrupados e interrelacionados, a los efectos de la misión del mismo (Fig. 1), mediante los acuerdos interinstitucionales y/o interjurisdiccionales apropiados. Los Acuerdos Interinstitucionales y/o Interjurisdiccionales que hayan sido aprobados para la constitución del S.M.C.A. serán incluidos mediante otro decreto complementario, y motivarán en cada caso la publicación oficial del texto íntegro del presente decreto, al efecto de conocer fehacientemente la integración del citado sistema.



Art. 5: La misión del S.M.C.A. es la de promover y ejecutar todas las medidas necesarias para el monitoreo y control ambiental tendiente a la preservación del recurso aire y demás elementos asociados.

Art. 6: El Poder Ejecutivo Provincial designará al Coordinador General del S-M.C.A., quien propondrá y supervisará las acciones a desarrollar, en el marco de un Plan de Monitoreo y Control Ambiental de mediano y largo plazo con programación anual de actividades.

Art. 7: El SGA será el sector encargado del control ambiental en su nivel de instrumentación legal y política y prevención general, es decir, de ejecutar las políticas ambientales de impacto inmediato o mediano tendiente a la preservación del aire, de velar por el cumplimiento de la Ley 5.100 el presente reglamento y demás normas aplicables, de sugerir la modificación de las mismas, en concordancia con lo que se proponga a tal efecto desde el SIDMA y el SAAT, y de fomentar y apoyar la labor de los otros dos subsistemas. Tendrá también la responsabilidad de promover la educación general de la población, en la materia, así como la de establecer y conducir campañas de colaboración para la disminución y control de la contaminación. Quedará también dentro de la esfera de SGA la administración de los recursos que requiera el monitoreo.

Comisión Ejecutiva Interministerial

Fig. 1 Constitución del S.M.C.A.

Art. 8: El SGA estará constituido por tres comisiones bajo la coordinación del Ministro de Bienestar Social. Estas serán:

a. Comisión Ejecutiva interministerial: constituida por los representantes que designen los Ministerios de Obras y Servicios Públicos, de Bienestar Social, de Economía y de Gobierno.

b. Comisión Ejecutiva Intermunicipal: constituida en general, por los representantes que designen las Municipalidades que conforman los diversos ecosistemas humanos, agrupados en subcomisiones por ecosistema.

Prioritariamente se constituirá la correspondiente al Ecosistema Humano Oasis Norte que incluye particularmente el Conurbano Metropolitano Gran Mendoza.

c. Comisión Consultiva Intersectorial: constituida por representantes de los sectores no gubernamentales y gubernamentales descentralizados de nivel provincial y gubernamentales descentralizados de nivel nacional, de estricta incumbencia en la preservación del aire y demás elementos asociados.

8.1. La constitución de las comisiones será propuesta por la Coordinación del SGA y el Coordinador General del S.M.C.A. a la consideración del Ejecutivo Provincial.

Art. 9: Las acciones que emprenda el SGA serán propuestas en el marco de un Programa de Gestión Ambiental de base anual (FGA) que integrará las previsiones del Plan de Monitoreo Ambiental, descrito en el Art. 6.

Art. 10: El SAAT será el sector encargado del monitoreo y de las funciones derivadas operativas del monitoreo y control ambiental, pronóstico y seguridad ambiental).

10.1. El SAAT quedará constituido, hasta tanto se apruebe la estructura definitiva, por tres escalones, bajo la coordinación del ministro de Bienestar Social, a través del Departamento de Saneamiento Ambiental. Estos son:

a. El Escalón de Adquisición y Control, que estará materializado por el Depar-

tamento de Saneamiento Ambiental, tendrá a su cargo la reunión de la información del estado presente del medio ambiente en general y del nivel de contaminación del aire en particular.

b. El Escalón de Información, cuya función fundamental consiste en la interpretación y presentación final de los datos recolectados por el Escalón de Adquisición y Control, será materializado por un Archivo General de Información Ambiental el cual será gradualmente asistido por un Centro de Procesamiento de Datos Ambientales (CPDA).

c. El Escalón de Operaciones, que será materializado por la Jefatura del Departamento de Saneamiento Ambiental y tendrá a su cargo la operación general del Subsistema de Alerta Ambiental Temprana, la dirección y/o coordinación de las operaciones de vigilancia, el mantenimiento de flujos de datos y comunicaciones del S.M.C.A. La coordinación interinstitucional para la adquisición de todo dato plausible de ser utilizado en el monitoreo, y en particular la dirección logística, manejo general de recursos humanos, materiales y financieros del SAAT.

10.2. La adquisición general de la información ambiental, la ejecutada y/o coordinada por el Escalón de Adquisición y Control, mediante la integración y operación de la Red Integrada de Monitoreo Ambiental, en dos segmentos:

1°- Segmento propio: instrumentos y/o sistemas de instrumentos apropiados de operación fija o móvil y sistemas contribuyentes de censos y estadísticas pertenecientes al Estado Provincial y

2°- Segmento no-propio: instrumentos, sistemas de instrumentos y sistemas de censos y estadísticas, que puedan brindar información adicional, pertenecientes a toda otra jurisdicción, organismo, ente, institución, etc., con carácter municipal, provincial, nacional o internacional, que dejaba el territorio bajo consideración, los cuales acordarán con el S.A.A.T. Los detalles técnicos y administrativos correspondientes para su integración operativa.

10.3. Las operaciones de medición para vigilancia serán coordinadas, supervisadas y/o ejecutadas por el Escalón de Adquisición y Control, mediante la integración y operación de una Red Integrada de Vigilancia Ambiental, en dos segmentos:

1°- Segmento propio: Instrumentos y/o sistemas de instrumentos apropiados de operación fija o móvil pertenecientes a organismos centralizados del Estado Provincial y

2°- Segmento no-propio: Instrumentos y sistemas de instrumentos apropiados pertenecientes a organismos descentralizados del Estado Provincial y Municipios, los cuales acordarán con el S.A.A.T. Los detalles técnicos y administrativos correspondientes para su integración operativa. Las operaciones de medición para vigilancia, en lo referente a la emisión de fuentes de contaminación fijas, serán ejecutadas por el Escalón de Adquisición y Control, mediante el uso del segmento propio de la Red Integrada de Vigilancia Ambiental. Las operaciones de medición para vigilancia en lo referente a fuentes móviles de contaminación, serán coordinadas, en cooperación con los organismos apropiados, me-

dian­te el uso del segmento no-propio de dicha Red.

10.4. El Escalón de Información del SAAT constituirá un Archivo General de Información Ambiental con toda la información de monitoreo (Programa de Operaciones Ambientales), de Gestión Ambiental (Programa de Gestión Ambiental), y de Investigación y Desarrollo (PRIDEMA), disponible hasta el momento y que se vaya obteniendo a partir del momento en que entre en vigencia este Reglamento. A tal efecto tanto el SGA como el SIDMA, pondrán a disposición del SAAT, y según las modalidades establecidas en el presente decreto, la información correspondiente.

10.5. El jefe del Departamento de Saneamiento Ambiental, en su carácter de responsable del Escalón de Operaciones, dispondrá la creación, mantenimiento y operación de una Sala de Información y Control (SIC) para el SAAT, cuyo objeto será la de permitir la visualización centralizada rápida, en paneles a tal efecto, de la situación ambiental en general y de la situación relativa a la preservación del aire en particular, del territorio bajo monitoreo y control. Dispondrá también la instalación de líneas de comunicaciones permanente con los coordinadores del SMCA.

Art. 11: El Departamento de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Bienestar Social, en su carácter de Escalón de Adquisición y Control y de Escalón de Operaciones del SAAT, tendrá el derecho administrativo de paso e instalación de los instrumentos necesarios para la toma de muestras o mediciones que sean indispensables para las redes de monitoreo y vigilancia, y que se estipule por resolución o acto administrativo fundado.

11.1. Esta restricción administrativa se entenderá establecida para todo trabajo u otra, conservación, administración o vigilancia de la misma, que sin perjuicio positivo a la propiedad, tuviese por resultado privar al propietario de simples ventajas que gozaba hasta entonces, conforme con los Arts. 2.513, 2.514 y 2.620 del Código Civil.

11.2. La potestad que otorga el ejercicio de la restricción administrativa al dominio, al Departamento de Saneamiento ambiental, se entenderá comprendida dentro de las atribuciones de una eventual delegación y será igualmente ejercida por los entes que determina con obligaciones especiales el presente decreto.

11.3. La misma resolución o acto administrativo que establece las redes de monitoreo y vigilancia y señala los lugares/específicos para la instalación de instrumentos o toma de muestras, indicará los agentes que se encuentran habilitados para proceder a los trabajos u obras.

11.4. Sólo los agentes autorizados y determinados en la resolución o acto administrativo podrán acceder a la propiedad que se indica, previa comunicación y consentimiento de su dueño, sin perjuicio de que, ante su negativa, puedan requerir el ejercicio de la fuerza pública para cumplir sus instrucciones.

11.5. Al efecto previsto, la resolución o acto administrativo será título suficiente para que los agentes autorizados requieran el consentimiento de acceso o

instalación al propietario o se hagan acompañar por la policía provincial que permita el acceso o instalación.

11.6. Para cumplimentar lo señalado precedentemente, todo agente policial de la Provincia en servicio, queda obligado a prestar la ayuda de la fuerza pública al agente administrativo autorizado que así lo requiera.

11.7. La circunstancia de que el correcto funcionamiento de los instrumentos de las redes de monitoreo y vigilancia determine que es necesario realizar operaciones asistidas por agentes autorizados en una determinada propiedad, no implica prueba o presunción de que el dueño o guardián tenga responsabilidad alguna en la degradación o contaminación del aire que la red intenta observar.

Art. 12: Se tenderá a la reestructuración del Departamento de Saneamiento Ambiental, bajo propuesta elaborada en conjunto por el Ministerio de Bienestar Social y el PRIDEMA, con el objeto de formar a mediano plazo, centros operacionales ambientales en cada uno de los ecosistemas humanos, especialmente el Centro de Operaciones Ambientales para el Ecosistema Humano Oasis Norte (COPAN), que materialice adecuadamente la estructura del SAAT y garantice el cumplimiento de la misión del mismo.

Art. 13: La previsiones y acciones regulares que deba desarrollar el SAAT serán propuestas por el conjunto de los Subsistemas del S.M.C.A., en el marco de un Programa de Operaciones Ambientales, de base anual que integrará el Plan de Monitoreo y Control Ambiental descrito en el Art. 6.

13.1. El Programa de Operaciones Ambientales incluirá los planes operativos anuales de monitoreo y vigilancia, que organizados en campañas específicas, contemplen la operación regular de las redes correspondientes.

Art. 14: El SIDMA será el sector encargado de proponer, conducir y ejecutar las tareas multidisciplinarias de I&D relativas al Medio Ambiente bajo consideración en general y a la preservación del aire en el mismo en particular. Constituirán el SIDMA todas aquellas instituciones académicas y específicas de I&D, investigadores y profesionales, que estén en condiciones y deseen contribuir a la misión general de dicho Subsistema, bajo la coordinación de la Universidad de Mendoza y en el marco del Programa de Investigaciones Científicas y Desarrollos Tecnológicos sobre Medio Ambiente (PRIDEMA) que en cooperación con el Gobierno de Mendoza conduce dicha Universidad. Toda acción oficial de investigación científica, desarrollo tecnológico, estudios, consultoría, etc., relacionada con la preservación del aire y demás elementos asociados, será ejecutada únicamente a través del canal descrito en este artículo y en un todo de acuerdo con lo establecido oportunamente en el Dec. 972/88.

Art. 15: El PRIDEMA, con las modalidades acordadas oportunamente, integrará con base anual y prospección multianual, las previsiones del Plan de Monitoreo y Control Ambiental descrito en el Art. 6.

Capítulo II

Estableciendo pautas para el Plan de Monitoreo y Control Ambiental

Art. 16: El Plan de Monitoreo y Control Ambiental (PMCA) se elaborará y presentará al Ejecutivo Provincial en el término de 120 (ciento veinte) días de publicado el presente decreto. Contendrá una planificación de estrategias y cursos de acción de mediano y largo plazo referente al medio ambiente en general y a la preservación del aire en particular, con especificación de metas anuales, cálculo de recursos y vías de financiación, especificado por Programa Contribuyente (Programa de Gestión Ambiental (PGA), Programa de Operaciones Ambientales (POA) y Programa de Investigación Científica y Desarrollos Tecnológicos sobre Medio Ambiente (PRIDEMA), (Fig. 2~. Una vez aprobado el PMCA en general, será publicado e integrado al presente decreto en su Anexo II, así como las metas y previsiones aprobadas que integren las subsecuentes programaciones anuales, motivando en cada caso la publicación oficial del texto íntegro del presente decreto.

Art. 17: Los programas contribuyentes del PMCA deberán interrelacionarse adaptando sus objetivos particulares en tiempo y forma de acuerdo con el siguiente ciclo general iterativo:

- a. reconocimiento del problema, planteo de alternativas de solución;
- b. investigación y experimentación de alternativas, elección de las más viables, desarrollo de modelos y herramientas;
- c. instrumentación de medidas y uso sistemático de las herramientas, replanteo del problema original.

Art. 18: El PMCA deberá considerar prioritariamente las siguientes áreas de acción:

- a. Area Información Ambiental: relativa a la adquisición, integración, selección calificada, procesamiento, interpretación y modelación de datos del medio ambiente en general y del aire en particular;
- b. Area Subsistema Ambiental Urbano: relativa al planeamiento físico-ambiental de áreas metropolitanas para la utilización conservante del medio ambiente;
- c. Area Recursos Naturales y Energía- relativa al uso eficiente de recursos y aplicación de métodos no convencionales de producción de energía limpia;

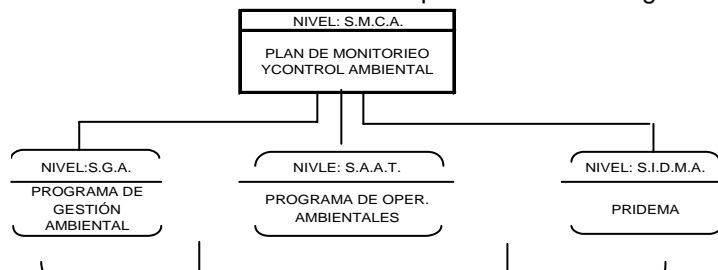


Fig. 2: Plan de Monitoreo y Control Ambiental

d. Area Reducción de la Contaminación: relativa a la reducción de la contaminación en las fuentes (transporte, procesos industriales, tratamiento de residuos, etc. mediante la aplicación de tecnologías tales como catalizadores, tracción limpia, precipitadores electrostáticos, reciclado de desechos, mantenimiento, expansión y/o sustitución de especies y superficies de parques y arbolado público, etc.

e. Area Seguridad Ambiental: relativa a la vigilancia exhaustiva de la emisión de contaminantes en las fuentes (tanto móviles como fijas) en situaciones ;normales.

Art. 19: El PMCA deberá considerar en el marco de una intensa campaña de educación y participación activa de la comunidad tres tipos de acciones según el horizonte de planeamiento, esto es:

a. Inmediatas, esencialmente relativa a la aplicación de medidas de prevención contra el aumento de la contaminación ambiental mediante la optimización, donde sea posible, de los flujos actuales de energía y materia;

b. Mediatas, esencialmente relativa a la reducción extensiva de la contaminación ambiental en sus fuentes;

c. De Largo Plazo, relativa a la aplicación de medidas de reducción y control activo de la contaminación, especialmente por la inducción a la realización de cambios substanciales en la distribución y tecnología asociada en las fuentes de aplicación de técnicas de descontaminación, optimización de procesos complejos mediante planificación de la expansión socio-urbana, etc.

Art. 20: Dentro del término inmediato, el PMCA deberá considerar, en cada una de las áreas prioritarias establecidas en el Art. 18 del presente decreto, los aspectos fundamentales establecidos en el Anexo II del mismo.

Capítulo III

Estableciendo normas para la seguridad ambiental

Art. 21: En el Anexo III al presente decreto (Instrucción Técnica de Calidad del Aire) se establecen las normas de calidad del aire correspondiente al nivel de alerta para cada contaminante, medidas con los métodos aconsejables y los medios técnicos disponibles o a incorporar gradualmente, que estén garantizados por su comparación periódica con patrones de laboratorios calificados a tal efecto. En tal sentido, los métodos indicados en el Anexo III revisten, únicamente, un carácter referencial. En el Anexo IV al presente decreto (Instrucción Técnica para la Aeroemisión de Contaminantes) se establecen las normas de emisión máxima permitida para cada contaminante, medidas en las fuentes y con los métodos aconsejables y los medios técnicos disponibles o a incorporar gradualmente, que estén garantizados por su comparación periódica con patrones de laboratorios calificados a tal efecto. En tal sentido, los métodos indicados en el

Anexo IV revisten, únicamente, un carácter referencial.

Art. 22: La responsabilidad por daño efectivo o potencial del que degrade o contamine el aire, será objetiva. Tanto para el que cause o cree su peligro potencial, como para el que lo sufra, como para el Estado, obligado a no permitir que se supere el nivel de riesgo admitido.

22.1. El daño causado por degradación o contaminación del aire que supere el nivel de riesgo admitido por degradante o contaminante en los anexos técnicos, será siempre consecuencia de un hecho ilícito. Sin perjuicio de la responsabilidad objetiva, la responsabilidad subjetiva o culpable que tenga el dueño o guardián de la cosa que degrade o contamine el aire, se eximirá total o parcialmente, si se prueba que la culpa es de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder.

22.2. En todos los casos, las medidas cautelares preventivas del daño o compensatorias y resarcitorias, se graduarán en sus efectos:

- a. Según provengan de un nexo causal inmediato, mediato o casual;
- b. Según la existencia o inexistencia de responsabilidad compartida, tanto objetiva como subjetiva;
- c. Según la existencia o inexistencia del mayor o menor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas;
- d. Según la estipulación, interpretación o integración de las normas técnicas que se detallan en los anexos y pueda, razonable y equitativamente, hacer el magistrado;
- e. Según la posibilidad de atender, en primer término la obligación de dejar el aire en sus condiciones normales, tratando de volver la situación a un estado anterior y en segundo término, de compensar, indemnizar o resarcir en su caso, a quien corresponda.

Art. 23: Las medidas de prevención para la reducción de la contaminación contenidas en el Anexo II al presente decreto (Art. 20), y las que se adopten en el marco del Plan de Monitoreo y Control - Programa de Gestión Ambiental, serán de responsabilidad general del S.G.A. en su conjunto, y de las Municipalidades en particular, merced a los acuerdos interjurisdiccionales que se suscriban en el seno de la Comisión Ejecutiva Intermunicipal de dicho subsistema, y conforme con el Art. 152 de la Ley 1.079 del 16 de enero de 1934.

Art. 24: Las municipalidades deberán garantizar la seguridad ambiental mediante la vigilancia de las normas que delimitan los niveles de riesgo admitidos para la preservación de todo elemento viviente en sus ejidos, cooperando y facilitando en el marco de los acuerdos interjurisdiccionales establecidos en el S.G.A., la realización de las campañas de monitoreo y vigilancia previstas en el Programa de Operaciones Ambientales que conduce el S.A.A.T., y adoptando las medidas cautelares preventivas o compensatorias y resarcitorias que surjan de la misma.

Art. 25: Durante los episodios normales de contaminación que se registren a través de las redes de monitoreo y vigilancia, esto es, en tanto no se superen críticamente los niveles de calidad del aire indicados para el estado de alerta, tendrán plena vigencia los procedimientos del S.M.C.A. especificados en los artículos precedentes, en el marco del Plan de Monitoreo y Control Ambiental y de sus Programas Contribuyentes siendo la actitud general del sistema la de monitoreo y control preventivo.

Art. 26: Cuando el S.A.A.T. a través de las redes de monitoreo y vigilancia, registre dentro de sus campañas normales un episodio de alerta generalizada o aguda (superación crítica del nivel de alerta), local o regional, o cuando existiese presunción de tal situación, se activará un procedimiento operativo de intensificación del monitoreo y vigilancia correspondiente a un estado de pre-alerta, que permita determinar fehacientemente las características de tal episodio. Constatada la superación, el S.A.A.T., a través del Departamento de Gestión Ambiental comunicará inmediatamente, a la coordinación general del S.M.C.A. y a la coordinación del S.G.A., la existencia de un episodio de alerta generalizada o aguda, local o regional, mediante un informe de Pre-Alerta Ambiental que consigne:

1. Lugar, fecha, hora en que se ha producido o constatado la superación del nivel de alerta.
2. Procedimiento especial de monitoreo y vigilancia adoptado para la situación de pre-alerta.
3. Condiciones meteorológicas locales y regionales.
4. Causas aparentes que provocan dicha superación y evaluación primaria de responsabilidades individuales o sociales en dichas causas.
5. Si corresponde a sobreemisión en fuentes, período en el que puede corregirse tal sobreemisión.
6. Duración y extensión estimada del episodio de la atmósfera.
7. Efectos que puede producir sobre la biósfera.

Art. 27: Recibido el informe especial de Pre-Alerta Ambiental, proveniente del S.A.A.T., el Coordinador General del S.M.C.A., declarará automáticamente a todo el Sistema en Estado de Alerta e informará al ejecutivo Provincial.

Art. 28: Durante el Estado de Alerta, el S.A.A.T. y el S.G.A. adoptarán un Procedimiento de Monitoreo y Control para Episodios de Alerta Ambiental que contemple:

1. Constitución del Coordinador General del S.M.C.A. en el ámbito de sesión del Subsistema de Gestión Ambiental.
2. Establecimiento de una línea de comunicación permanente entre la S.I.C. (Sala de Información y Control) del escalón de Operaciones del S.A.A.T. y el S.G.A.
3. Establecimiento por parte del Coordinador del S.G.A. de una sesión permanente de carácter reservado de las comisiones ejecutivas, a los efectos de evaluar la evolución del episodio y sus eventuales efectos sobre la biósfera.

4. Establecimiento del S.A.A.T. y de un monitoreo y vigilancia casi-continuo en las fuentes y áreas que se estime corresponder.

5. Adopción por parte del S.G.A. de medidas inmediatas tendientes a reducir la sobreemisión de las fuentes, si tal es el caso, y/o garantizar el estado sanitario de la biósfera.

6. Confección de Informes de Alerta Ambiental periódicos consignando todos los aspectos salientes del episodio de alerta y medidas adoptadas.

7. Continuación del P.M.C.A. en todos los tramos que no se vean afectados por el episodio de alerta.

28.1. Si el episodio de alerta se considera superado, el coordinador general desactivará el estado de Alerta del S.M.C.A. y encomendará la confección de un Informe de Repaso Crítico del Episodio de Alerta, el cual será elevado al Ejecutivo Provincial para su consideración.

Art. 29: Si el episodio de alerta evoluciona en tiempo y espacio a punto tal de que produzca desmejoras potenciales de funciones fisiológicas vitales o alteraciones capaces de producir enfermedades crónicas o muerte prematura directa o indirecta de seres humanos, ganado o vegetales de consumo para alimentación, el Coordinador General del S.M.C.A., constituirá, en sesión secreta, a un Consejo de Pre-Alarma compuesto por los coordinadores del S.M.C.A. y por integrantes de las áreas de Gestión, Operaciones e Investigación y Desarrollo, a los efectos de evaluar la gravedad de la evolución del episodio de alerta y producir un Informe de Pre-Alarma Ambiental que recomiende la aplicación de medidas urgentes de control y la declaración o no del Estado de Alarma Ambiental, informando de tal decisión al Ejecutivo Provincial.

29.1. El coordinador general producirá un despacho urgente al Ejecutivo Provincial, si corresponde, con el dictamen del Consejo de Pre-Alarma Ambiental, solicitando se declare el Estado de Alarma Ambiental, y se active el procedimiento correspondiente.

Art. 30: Declarado el Estado de Alarma Ambiental por el Ejecutivo Provincial, se iniciará un Procedimiento General para Episodios de Alarma Ambiental que contemple:

1. Activación Preventiva de un Procedimiento General para Episodios de Emergencia Ambiental por parte del ministro de Gobierno, consistente en:

1.1. Convocatoria de un Consejo General de Emergencia.

1.2. Información de la Situación al Congreso Provincial.

1.3. Toma de medidas preventivas de seguridad, evacuación y rescate en las zonas afectadas.

1.4. Seguimiento y evaluación continua de la situación.

1.5. Información continua a la Gobernación.

2. Activación del Procedimiento de Monitoreo y Control para Episodios de Alarma, a cargo del Coordinador General del S.M.C.A. consistente en:

2.1. Constitución del Coordinador General del S.M.C.A. en la S.I.C. del esca-

lón de Operaciones del S.A.A.T.

2.2. Constitución del Consejo de Pre-Alarma Ambiental en Consejo de Alarma Ambiental.

2.3. Apertura de líneas de comunicación permanentes de estricta seguridad desde el S.I.C. hacia el Ministerio de Gobierno, la Gobernación y el Consejo de Alarma Ambiental.

2.4. Monitoreo y vigilancia continuos de la situación.

2.5. Desactivación o neutralización de las fuentes de sobreemisión, suspensión transitoria de las actividades y procesos con mayor aporte de contaminantes, inicio de actividades de descontaminación, etc.

30.1. Si se considera superado el episodio de alarma, el coordinador general del S.M.C.A., informará inmediatamente al Ejecutivo Provincial, solicitando se desactive el Procedimiento General para Episódica de Alarma Ambiental, y elevará un Informe de Repaso Crítico del Episodio de Alarma, consignando las características de la situación y acciones desarrolladas. Declarado el cese del estado de alarma, el coordinador general del S.M.C.A., desactivará el Procedimiento de Monitoreo y Control para Episodios de Alarma, para retornar al de Alerta o bien a la Operación Normal.

30.2. Si, en cambio, el episodio de alarma se agrava en tiempo o extensión, produciéndose signos visibles de daño en la población o con tendencia marcada a que se registren muertes en el sector más sensible de la misma, el coordinador general, con el dictamen correspondiente de su Consejo de Alarma Ambiental, solicitará al Ejecutivo Provincial se declare el Estado de Emergencia.

Art. 31: Declarado el Estado de Emergencia por decreto del Poder Ejecutivo Provincial, se inicia un procedimiento General para Episodios de Emergencia equivalente al que se prevé para una catástrofe natural de magnitud o de ataque interno o externo, bajo la dirección general centralizada del ministro de Gobierno, y con el coordinador general de S.M.C.A. actuando como director de Operaciones Ambientales en Emergencia.

31.1. Las Operaciones Ambientales de Emergencia deben contemplar como mínimo, la desactivación y/o neutralización inmediata de las causas, paralización total de actividades y procesos con aportes de contaminantes, campañas intensas de descontaminación, monitoreo y vigilancia continua, y apoyo a los grupos de rescate y evacuación.

31.2. Superado el estado de emergencia corresponde retornar, por la vía inversa, el estado de alarma o normal según lo aconseje la situación.

Art. 32: En todos los casos en que se supere el nivel de alerta, el S.G.A. elevará, si corresponde, y con el acuerdo de las comisiones ejecutivas, dentro de las 24 horas de producido el episodio, un despacho solicitando la intervención de la Fiscalía de Estado obligando a instar la acción judicial que prevenga el daño temido o impida el perjuicio efectivo, adjuntando la información preliminar resumida del episodio de alerta, alarma o emergencia, que ésta solicite.

Art. 33: El presente decreto será refrendado por los ministros de Bienestar Social, de Obras y Servicios Públicos, de Economía y de Gobierno.

Art. 34: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Anexo I

Glosario de términos y abreviaturas

1. Definiciones Principales

Biósfera: Fina cubierta que contiene y sustenta la vida en el ecosistema planetario (supersistema). Esta denominación es aplicable a ecosistemas que ocupan espacios menores (subsistemas).

Calidad ambiental: Conjunto de juicios de valor no necesariamente numéricos adjudicados al estado o condición del ambiente, en un dado momento y situación, a través de las variables o componentes del mismo que ejercen una mayor influencia sobre la calidad de vida presente y futura de los miembros de un sistema humano.

Calidad ambiental estimada: Evaluación de las condiciones de los diferentes componentes ambientales basadas en juicios de valor intersubjetivos aplicados a mediciones o estimaciones de las mismas.

Calidad de vida: Resultante de la evaluación subjetiva e intersubjetiva de la salud de las personas y del sentimiento subjetivo de satisfacción.

Contaminación ambiental: Presencia en el ambiente de cualquier agente físico químico y biológico o de una combinación de varios agentes, en lugares, formas y concentraciones tales que puedan ser nocivos para la salud, seguridad o bienestar de la población humana, perjudiciales para la vida animal o vegetal, o impidan el uso y goce normal de los materiales, propiedades y lugares de recreación.

Contaminación del aire: Presencia en el aire de sustancias extrañas o alteración (degradación) en la proporción de sus constituyentes, capaz de provocar molestias o efectos perjudiciales a la vida, bienes y cosas, de acuerdo con los conocimientos científicos del momento.

Control ambiental: Acciones, que basadas en el monitoreo ambiental, tiendan a la preservación del ambiente en general, y el aire y elementos asociados, en particular.

Deterioro ambiental: Alteración (degradación) que sufren uno o varios elementos que conforman los ecosistemas ante la presencia de elementos ajenos a la característica propia de las mismas.

Ecología humana: Disciplina que individualiza el propio objetivo en la medida

y la interpretación del conjunto de interacciones en el tiempo y espacio de las poblaciones y comunidades humanas, sea entre ellas mismas como con los factores físicos, bióticos o abióticos, culturales y sociales del propio ambiente total de vida tanto en vista de la propia adaptación, como de una correcta gestión de los ecosistemas humanos. Comprende un ininterrumpido proceso de cambio de las relaciones espaciales y de subsistencia con que se organizan los seres humanos en respuesta a las fuerzas del medio y culturales.

Ecosistema humano: Unidad de base de la ecología humana sobre la cual el hombre ha adquirido dominio ecológico mediante la cultura, a punto tal de administrar en forma más o menos global tanto la estructura del ecosistema como su dinámica y evolución.

Ecosistema humano de oasis: Comprende e integra al subsistema ambiental urbano, al subsistema ambiental productivo y a la interfase con el o los ecosistemas naturales áridos.

Elementos asociados al recurso aire: Elementos naturales que interaccionando con el aire definen su estado general.

Evaluación del impacto ambiental: Actividad a los fines de la prevención dirigida a identificar, valorizar y predecir los efectos que las acciones humanas puedan causar sobre la salud, el bienestar del hombre y el entorno, interpretando y comunicando la información acerca de los mismos.

Fuentes de contaminación: Elementos de origen natural o antropogénicos que despiden sustancias que producen o tienden a producir contaminación ambiental.

Las fuentes antropogénicas de contaminación incluyen automotores, maquinarias, equipos, instalaciones, incineradores temporarios o permanentes, etc., fijas o móviles, cuyos procesos de conversión de materia y energía eliminan hacia el ambiente, residuos contaminantes gaseosos, líquidos y sólidos.

Funciones derivadas del monitoreo y control ambiental: Estas abarcan: a- prevención general, b- pronóstico, c- seguridad ambiental y d- instrumentación legal y política.

Gestión ambiental: Acción y efecto de administrar el medio ambiente en un tiempo y espacio dados, resultando más o menos efectiva según el grado de conocimiento científico y medios tecnológicos utilizados.

Impacto ambiental: Cambio neto (positivo o negativo) sobre el bienestar y salud humana y de los ecosistemas de los cuales éstos dependen, de resultados de los efectos producidos por las acciones del hombre.

Monitoreo ambiental: Proceso de observación repetitiva, con objetivos bien definidos relacionado con uno o más elementos del medio ambiente, de acuerdo

con un plan temporal y espacial determinado. Este suministra información de hechos que conciernen al estado presente del medio ambiente y la tendencia a cambios del mismo observada desde el pasado.

Norma de calidad del aire: Valores límite de concentración de uno o más contaminantes primarios y/o secundarios en la atmósfera.

Planificación ambiental: Proceso metodológico dinámico de análisis diagnóstico y proposición, que en un marco teórico-ideológico, establece políticas, cursos de acción, objetivos generales y particulares, plasmados en un plan de acción tendiente a la ejecución de medidas para mejorar la calidad de vida presente y futura en los ecosistemas humanos, tanto en sus aspectos tangibles como intangibles.

Recursos del ecosistema: Elementos naturales (agua, aire, suelo, flora, fauna y minas) que el hombre usa para su subsistencia física, sus actividades y relaciones sociales y su desarrollo cultural.

Recurso aire: Elementos naturales en estado gaseoso, líquido o sólido, que conforman la atmósfera.

Riesgo ambiental: Situación potencial que pueden producir factores adversos que presionan sobre el medio ambiente y se derivan de acciones humanas o de fenómenos naturales.

Subsistema: Vinculación de partes interactuantes entre sí como conjunto dependiente de un sistema mayor.

Subsistema ambiental urbano: Parte del Ecosistema humano que aloja múltiples nichos ecológicos en un hábitat convenientemente institucionalizado, equipado y diversificado como para satisfacer los complejos requerimientos de las actividades biofísicas y socioculturales de aquellos.

Subsistema ambiental urbano de la conurbación metropolitana del Gran Mendoza: Subsistema Ambiental Urbano compuesto por nichos y hábitat ininterrumpidos y que abarcan cinco jurisdicciones político-administrativas interurbanas, teniendo al Municipio de la Ciudad de Mendoza como centro o núcleo histórico de la organización de tal conjunto.

Subsistema ambiental urbano del área central de la conurbación metropolitana del Gran Mendoza: Sede de nichos socioculturales, económicos y administrativos de nivel regional, provincial y municipal. Núcleo o centro de decisiones y de intercambio de flujos de comunicación jerárquicamente predominantes.

2. Símbolos y abreviaturas

CO:	Monóxido de Carbono
CO ₂	Dióxido de Carbono
CH ₂	Metano
COPAN:	Centro de Operaciones Ambientales para el Ecosistema Humano Oasis Norte
CPDA:	Centro de Procesamiento de Datos Ambientales
HC:	Hidrocarburos
I&D:	Investigación y Desarrollo
NO, NO ₂ , NO _x :	Óxido de Nitrógeno
Ley 5.100:	Ley de Adhesión de la Provincia de Mendoza a la Ley Nacional 20.284
Ley 20.284:	Ley Nacional para la preservación de los recursos del aire
O ₃	Ozono
O.M.S.:	Organización Mundial de la Salud
PAN:	Nitrato de Peroxiacetilo
Pb:	Plomo
p.p.m..	Partes por millón
PGA:	Programas de Gestión Ambiental
PMCA:	Plan de Monitoreo y Control Ambiental
POA:	Programa de Operaciones Ambientales
PRIDEMA:	Programa de Investigaciones Científicas y Desarrollo Tecnológicos sobre Medio Ambiente
SMCA:	Sistema de Monitoreo y Control Ambiental
SIBT:	Sistema de Inspección Bianual de Transportes
SGA:	Subsistema de Gestión Ambiental
SAAT:	Subsistema de Alerta Ambiental Temprana
SIDMA:	Subsistema de Investigación y Desarrollo para el Medio Ambiente
SIC:	Sala de Información y Control
SO ₂	Dióxido de Azufre
Ug/m ³ :	Microgramo por metro cúbico

Anexo II

Plan de Monitoreo y Control Ambiental (PMCA)

- Art. 20 -Primera revisión-

I. Pautas para el término inmediato

A. Area Información Ambiental:

1. *Programa de Operaciones Ambientales:* Se coordinará y ejecutará, en el marco de este programa, la adquisición de información ambiental con los medios con los que actualmente se disponga en el territorio bajo consideración.

1.1. El plan operativo de monitoreo que contemple la operación regular de la Red Integrada de Monitoreo Ambiental, deberá considerar, en cuanto a la adqui-

sición de la información, la característica temporal (frecuencia de adquisición y duración de la muestra) y espacial (distribución en el ámbito bajo inspección) de la misma. Según la frecuencia de muestreo, ésta se clasificará en: sistemática de alta frecuencia (de muestreo diario o sub-diario), sistemática de baja frecuencia (de muestreo submensual, mensual o estacional) y ocasional (sin frecuencia establecida). Según la duración de la muestra, la adquisición de información, podrá ser corta (de promedio horario o sub-horario) o larga (de promedio diario o mayor). Según su característica espacial, la misma se clasificará en local (de escala subterritorial de muestreo con sensores «in situ» en puntos de medición de alta o baja densidad), regional (de escala territorial de observación con sensores remotos) o global (de escala supraterritorial de observación con sensores remotos).

1.2. Los objetivos de monitoreo del plan operativo, serán establecidos de acuerdo con las siguientes prioridades y en consideración de los medios disponibles:

1°. *Aire* (tropósfera inferior):

- *Caracterización general*: Relevamiento micrometeorológico y radiación solar incidente.

- *Caracterización particular*: Relevamiento de partículas en suspensión y contaminantes.

2°. *Fuentes de emisión antropogénicas* (transporte público, transporte privado, industrias, plantas de servicios generales, plantas de energía, depósitos de desechos, instalaciones domiciliarias, etc.):

- *Caracterización general*: Relevamiento estadístico de la distribución espacio-temporal de las fuentes en el territorio bajo inspección.

- *Caracterización particular*: Relevamiento del régimen y composición fisicoquímica de la emisión.

3°. *Biósfera* - Segmento población humana urbana.

- *Caracterización general*: Distribución demográfica, composición social, crecimiento, mortalidad.

- *Caracterización particular*: Relevamiento exhaustivo de enfermedades mortales y no mortales relacionadas directamente con la contaminación (en particular enfermedades respiratorias).

4°. *Biósfera* - Segmento de acondicionamiento fotosintético - ecosimbiótico.

- *Caracterización general*: Distribución espacial, composición, crecimiento, mortalidad, requerimiento de riego, evapotranspiración, protección de la radia-

ción solar, absorción y fijación de contaminantes físicos, químicos y biológicos, retención de partículas.

- *Caracterización particular*: Relevamiento exhaustivo de enfermedades que provoquen decrepitud y muerte relacionadas con la contaminación.

1.3. El plan operativo de monitoreo, será propuesto en conjunto por el PRIDEMA y el SAAT, a través del Departamento de Saneamiento Ambiental, dentro del plazo estipulado para la presentación del PCMA en el Art. 16 del presente decreto. El Departamento de Saneamiento Ambiental propondrá los acuerdos interdisciplinarios, institucionales y medidas de coordinación interna para conformar la Red Integrada de Monitoreo Ambiental.

1.4. Se presentará a consideración de los coordinadores S.M .C.A. y Subsistemas componentes, un informe general del monitoreo dentro de los 30 días de vencida la campaña correspondiente.

El informe anual de monitoreo comprenderá el resumen del muestreo y análisis, y contemplará necesariamente los siguientes aspectos:

1°. Composición química y concentración del degradante o contaminante o su mezcla - método de análisis;

2°. Tamaño de sus partículas, en el caso de humos y polvos, e intervalos de variación del tamaño - método de análisis;

3°. Tiempo de exposición o contacto continuo o discontinuo con el posible agente tóxico o molesto;

4°. Efectos producidos sobre la vida, ya sea directa o indirectamente - fuente de la información;

5°. Factores meteorológicos, topográficos y geográficos relacionados con la emisión, dilución, transformación y eliminación final del degradante o contaminante - fuente de la información.

1.5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado precedente, se presentarán a consideración de los coordinadores Informes Mensuales Preliminares de Monitoreo que contengan un resumen de los valores absolutos y su variación en el período bajo consideración de los parámetros y variables bajo monitoreo indicados anteriormente.

1.6. Dentro de los 90 (noventa) días de publicado el presente decreto, el SAAT pondrá a disposición de los coordinadores del SMCA, un informe del mismo tenor que el indicado en el apartado 1.4., del inciso A. del presente Anexo, resumiendo toda la información disponible recabada hasta el presente.

2. Programa de Gestión Ambiental: el SGA a través de la Dirección de

Planeamiento Físico-Ambiental y en coordinación con los Municipios participantes dispondrá la confección y mantenimiento de un Registro de Información Territorial y Ambiental, en forma de mapas temáticos del territorio bajo inspección y control, que incorpore todos los datos geográficos, catastrales, socioeconómicos en general, que sean necesarios adicionar y que contribuyan al completamiento de la caracterización general especificada en el Inciso A, Apartado 1.2. del presente Anexo. Dicho registro será incorporado al Archivo General de Información Ambiental del Escalón de Información del SAAT.

3. PRDEMA : En el marco de este programa , y de acuerdo con lo oportunamente establecido, se tenderá a la informatización, automatización y ampliación progresiva de la adquisición y tratamiento de la información ambiental en general.

3.1. En cuanto a la informatización progresiva del Archivo General de Información Ambiental se tenderá, en cooperación con el SAAT y SGA, al diseño de un Sistema Computacional de Información Ambiental, consistente en un conjunto de programas y procedimientos computacionales (software) necesarios para la operación de los recursos informáticos (hardware) que se incorporen al S.M.C.A.

3.2. El hardware se definirá, preferentemente, sobre la base del establecimiento de una central de datos conformada por un Centro de Procesamiento de Datos Ambientales (CPDA) a funcionar en el ámbito del COPAN, según fue definido en el Art. 12 del presente decreto, integrada en forma calificada, en una Red Informática Ambiental (RIA) con los diversos terminales y subcentrales de datos pertenecientes a los organismos, instituciones y entes gubernamentales y no gubernamentales, que participen en el S.M.C.A.

3.3. En cuanto a la automatización y ampliación progresiva de la adquisición de la información ambiental, se buscará especificar (en conjunto con el SAAT), desarrollar y/o adaptar tecnología a los efectos de dotar al segmento propio de la Red Integrada de Monitoreo con medios adecuados para garantizar sus funciones específicas. Se tenderá en este sentido a integrar dicho segmento en las siguientes partes:

1°. *Laboratorio Central de Análisis Físico-Químico de Contaminación:* Complementación y expansión del actual Laboratorio del Departamento de Sanidad Ambiental previendo realizar análisis de muestras con alta resolución y precisión.

2°. *Red de Plataformas de Colección Automática de Datos Ambientales:* Establecimiento de un sistema de adquisición de datos ambientales particularmente micrometeorológicos y de detección de los niveles de alerta de los principales contaminantes mediante plataformas automáticas.

a. *Sistemas de Radiosondeo y Sondas Cautivas:*

a.1. *Sistemas de Radiosondeo*: Utilización de sondas meteorológicas con pequeños globos para la adquisición remota de datos de tropósfera superior y estratósfera inferior. El seguimiento telemétrico puede ser convenido con el SMN (Servicio Meteorológico Nacional).

a.2. *Sistemas de Sondas Cautivas*: Utilización de sondas cautivas para la captura de muestras de la tropósfera inferior.

b. *Laboratorios móviles de relevamiento ambiental*: Integración de unidades transportadas de tierra para la captura de muestras para ser analizadas posteriormente en el Laboratorio Central o para análisis primario «in situ» de fuentes de contaminación, así como para el apoyo de operaciones de radio sondeo o con sondas cautivas.

c. *Laboratorio aerotransportado de relevamiento ambiental*: Integración de una unidad aerotransportada para la captura de muestras (a ser analizadas posteriormente en el Laboratorio Central) y de sensado remoto de la superficie terrestre y troposférica.

d. Estación Terrena de Monitoreo por Sensado Remoto; Integración de una estación terrena de sensado remoto en el rango de las microondas, infrarrojo, visible y ultravioleta, para la determinación radiométrica de especies y parámetros atmosféricos.

4. Coordinación General

4.1. Se confeccionará un informe anual de Monitoreo y Control Ambiental que resuma las acciones llevadas a cabo por los tres programas que conforman el PCMA, y la previsiones que surjan para las actividades del año siguiente. Dicho informe anual será llevado a cabo por la consideración del Ejecutivo Provincial.

4.2. Los informes anuales de avance y previsiones, informes preliminares, memoranda técnicos, informes de estado ambiental, y toda otra información que surja del funcionamiento del SMCA, será publicada por la Imprenta Oficial y archivada en el Archivo General de Información Ambiental siguiendo una clasificación de seguridad y circulación, a proponer por el Coordinador General.

B. Area Subsistema Ambiental Urbano:

1. Programa de Gestión Ambiental: El SGA, a través de la Dirección de Planeamiento Físico y Ambiental y con la colaboración del PRIDEMA, estudiará a partir del informe Resumido del Estado Actual Ambiental, especificado en el Inc. A, Apartado 1.6, la estructura de obras y servicios de la Provincia en función de los niveles de riesgo admitidos para la degradación y contaminación del aire, la zonificación del territorio de Mendoza, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1 Q. El respeto por los derechos adquiridos y las obligaciones convencionales en la aplicación práctica de la teoría de riesgo permitido, en armonía con el Art. 29 de la de la Constitución Provincial y teniendo en cuenta, primordialmente, el Programa de Modificación Artificial del Tiempo (redistribución de precipitaciones, aumento de nieve, disipación de nieblas, lucha contra las heladas), que como Anexo I es parte de la Ley Provincial 4.956 que el 17 de octubre de 1934 autorizó la Lucha Antigranizo.

2°. La necesidad de adoptar para las distintas zonas del territorio un nivel de alerta distinto, caracterizado por la erradicación de riesgos y la distribución de actividades permisibles y en coincidencia con los Arts. 2 y 25 de la Ley 5.064 de promoción industrial, en concordancia con las normas nacionales de promoción y de higiene y seguridad del trabajo.

3°. La zonificación ya establecida por la Ley 4.886 para el uso, fraccionamiento y ocupación de los terrenos de la zona oeste del Gran Mendoza;

4°. La zonificación para el Parque Industrial Petroquímico de la Ley 4.227 y su Dec. Reglamentario 427/78;

5°. Las instalaciones fabriles e industriales existentes y las condiciones técnicas para el desempeño de su actividad habitual en los distintos municipios de Mendoza;

6°. El recorrido del servicio público de transporte, a ser incluido en los pliegos del llamado a licitación;

7°. El sistema de concertación interjurisdiccional que en su ámbito ha establecido, por convenio, la Provincia y los municipios del Gran Mendoza;

8°. La necesidad de introducir sistemas que implementen en las obras públicas y privadas, métodos que eventualmente permitan la descontaminación;

9°. La necesidad de que los vehículos de transporte automotor transiten con el riesgo mínimo para la población;

10. La necesidad de proceder a una urbanización que contemple la interrelación causal de los distintos recursos naturales y elementos del ambiente; en el sentido expuesto se considerará primordial el efecto de fotosíntesis, evapotranspiración, oxigenación ambiental, regulación térmica y protección contra la radiación solar producida por el árbol y la cobertura vegetal en general, debiendo tenerse en cuenta la Ley 1.360 del 19 de octubre de 1932 y 2.376 del 27 de octubre de 1954.

11. La conveniencia de implementar un sistema de certificados de degradación o contaminación a entregar por los propietarios del suelo, que tenga como contrapartida el incentivo de una desgravación impositiva al que degrade o contamine por debajo de cierto nivel, en una zona determinada, y con el fin de erradicar

el mayor riesgo;

12. La conveniencia de implantar en los ámbitos provincial y municipal la Evaluación de Impacto Ambiental de cualquier actividad -ya sea por un estar, hacer o no hacer- público o privado, condicionada a nivel de alerta por cada degradante o contaminante, y por el informe correspondiente del SAAT.

13. La conveniencia del establecimiento de zonas específicas de espacios y reservas verdes en la interfase mediante áreas de circunvalación o cintura con protección ecológica primaria y áreas radiales con protección ecológica secundaria.

14. La conveniencia de diseñar la zonificación en base a no superar el nivel de alerta y a prevenir toda epidemia que además de los degradantes y contaminantes contemple la dirección y velocidad de los vientos, temperatura, humedad y topografía local.

15. Los estudios serán obligatorios desde la publicación del presente decreto. El estudio de los numerales 5º y 6º deberá estar finalizado antes de los sesenta (60) días, para que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, en el marco del SGA adopte las medidas del caso y recomiende cualquier medida a la comisión de los Arts. 3 y 7 del presente decreto. La realización del estudio integral que reseñan los numerales 1º a 14, no está taxativamente limitada a los parámetros indicados, sino que será razonablemente integrada por todos los elementos de juicio que se adviertan como necesarios o convenientes.

Mensualmente, se elevará un informe al señor ministro de Bienestar Social, en su carácter de coordinador del SGA, para que éste aconseje las modificaciones pertinentes a la comisión de los Arts. 3 y 7 del presente decreto.

2. PRIDEMA : Se realizarán en el marco de este programa y de acuerdo con lo oportunamente convenido, los estudios científicos pertinentes que deriven de las consideraciones precedentes y que permitan la zonificación del territorio de Mendoza que debe realizar el Programa de Gestión Ambiental.

C. Area Recursos Naturales y Energía

1. Programa de Gestión Ambiental: Se deberán considerar esencialmente dos acciones:

1.1. Sustitución de especímenes irrecuperables en el arbolado público y expansión (en donde sea posible) y mantenimiento de áreas arboladas.

1.2. Implementación experimental de una planta piloto de energía por el método de «chimenea solar». Para tal efecto el Ministerio de Obras y Servicios Públicos en coordinación con E.M.S.E. (Energía Mendoza Sociedad del Estado) realizarán las obras pertinentes que surgen de los estudios realizados en el marco del PRIDEMA.

2. PRIDEMA: Se realizarán los estudios científicos y técnicos oportunamente convenidos a los efectos de permitir la concreción de las acciones procedentes y la instrumentación futura de otros métodos de energía limpia basada en el uso intensivo de la radiación solar (por ej. técnicas «dish steirling»).

D. Area reducción de la contaminación

1. Programa de Gestión Ambiental: Se considerarán acciones de tipo preventivo tendientes a:

1.1. Reducción de la emisión de contaminantes en fuentes móviles teniendo en cuenta la zonificación y planificación urbana:

1°. Redistribución del tránsito del Gran Mendoza, tanto espacialmente (a los efectos de agilizar el mismo) como temporalmente (a los efectos de disminuir su concentración). La redistribución temporal abarcará medidas como la sincronización computarizada de semáforos, organización de vías preferenciales, control del ritmo de actividades urbanas, y suspensión transitoria y/o derivación de tránsito en episodios de contaminación riesgosa.

2°. Electrificación del transporte público.

3°. Reducción progresiva del contenido de plomo de la emisión mediante el uso de naftas con menor proporción de las mismas y/o por sustitución por otros combustibles.

4°. Implementación progresiva de catalizadores comenzando por las unidades nuevas.

5°. Aumento del uso de bicicletas en el radio urbano.

1.2. Reducción de la emisión de contaminantes en fuentes fijas, mediante aplicación del principio de la utilización del «mejor medio practicable».

1.3. Organización de la recolección de residuos mediante su clasificación; reprocesamiento de residuos mediante convenio con empresas especializadas que puedan utilizar tales residuos (especialmente en lo relativo a plásticos, vidrios y papel); organización de relleno sanitario en el marco de un cinturón ecológico,

1.4. Campaña intensiva de información y educación pública.

2. PRIDEMA: Se realizarán, según lo convenido, estudios científicos y técnicos tendientes a posibilitar la aplicación de las medidas consideradas precedentemente y a los fines de proponer métodos alternativos de:

2.1. Tratamiento de residuos disminuyendo la contaminación de suelos y favoreciendo su reciclado.

2.2. Implementación extensiva a bajo costo de catalizadores.

2.3. Estudio de un sistema de transporte individual de bajo costo movido a energía limpia, de aplicación al área metropolitana.

2.4. Asesoramiento a empresas relativo a la utilización del medio práctico.

E. Area seguridad ambiental

1. *Programa de Gestión Ambiental:* Se considerará el establecimiento progresivo de un control bianual general de vehículos de transporte público e individuales (Inspección Bianual de Transportes - IBT):

1.1. Instrumentación de un Sistema de Inspección Bianual de Transportes (SIBT) mediante concertación con el sector de talleres mecánicos. Se capacitará a los talleristas en técnicas de control e inspección de vehículos mediante las técnicas adecuadas. De aquellos que hayan aprobado el curso de capacitación, se seleccionarán, mediante concurso público, los talleres que conformen el SIBT, otorgándoseles préstamos preferenciales a los efectos de que adquieran el equipamiento necesario, y una licencia de operación por cuatro (4) años. Los talleres autorizados del SIBT cobrarán una tarifa única correspondiente al examen IBT, otorgando a los vehículos que estén en condiciones, un certificado de libre circulación. Los talleres autorizados rendirán exámenes de rehabilitación cada dos años, tanto con respecto al estado de conservación de instalaciones (comparación de instrumentos con patrones, instalación de taller, etc.) como en procedimientos de inspección y capacitación de el personal. Cualquier anomalía, o no aprobación del examen de rehabilitación, hará caducar la licencia de operación, sin perjuicio de que se inicien las acciones legales correspondientes si se comprobare dolo.

1.2. Todos los vehículos en circulación deberían estar inspeccionados en un término no superior a los dos años de instrumentado el SIBT. Aquellos vehículos que deban repararse tras el primer IBT que se les practique, tendrán un plazo de seis (6) meses para hacerlo, sin que se les restrinja la libre circulación. Los propietarios de tales vehículos no habilitados podrán acceder a un préstamo preferencial, por única vez, para la reparación de los ítems que el IBT requiera.

1.3. Se coordinará con el SAAT, de forma que en Campañas de Vigilancia conjuntas, la Policía de Mendoza, Dirección de Transportes y Municipalidades, vigilen exhaustivamente la habilitación de los vehículos para la libre circulación, mediante los procedimientos habituales.

2. *Programa de Operaciones Ambientales:* El plan operativo de vigilancia lo acordará el Departamento de Saneamiento Ambiental en conjunto con el S.G.A., proponiendo los acuerdos interjurisdiccionales e interinstitucionales para la ins-

trumentación de la Red Integrada de Vigilancia y la Campañas de Vigilancia correspondientes. Las Campañas de Vigilancia deberán considerar un exhaustivo control de emisión en las fuentes tanto móviles como fijas. En el caso de las móviles, el SAAT cooperará en la instrumentación del SIBT, tanto mediante el establecimiento de Talleres Pilotos de Control como en los exámenes de habilitación y rehabilitación de los Talleres Autorizados.

3. *PRIDEMA*: Se considerará la posibilidad de establecer en conjunto con el S.A.A.T. un Taller Piloto de Control Experimental que permita evaluar las técnicas de control de la emisión en fuentes móviles y sirva de base para la capacitación de personal.

Anexo III
Decreto 2.404
Instrucción técnica de calidad del aire

(Estableciendo normas de calidad del aire correspondiente al estado de Alerta - Art. 21)

- Primera revisión -

Contaminante	Nivel	Alerta	(N.A.)	Periodo Observac.	Método de Referencia
	Ug/m ³		p.p.m.	Muestra al N.A.	
	Ug/cm ²				
Partículas en susp.	100	-	30 días	Media geométrica	Ref. 1
	200	-	24 H	Máx. una vez p. Año	Ref. 1
Partículas sedim.	1.000(*)	-	30 días	Máximo	Ref. 2
Monóx. De Carbono (CO)	109	9	8 H	Máx. una vez por año	Ref. 3
Hidrocarburos:					
1. Sin metano (CH ₄)	0,19		3 H	Máximo	Ref. 4
2. Totales	160.10 ⁹		3 H	Máx. una vez por año	Ref. 5
Plomo (Pb) y comp. con plomo (fund. de Tetraetilo de Plomo – (C ₂ H ₅) ₄ Pb)	10		30 días	Máximo	Ref. 6
Oxidantes fotoquímicos (fund. Ozono O ₃)					
Totales corregidos	125	0,06	1 H	Máx. una vez p. Año	Ref. 7
Dióxido de Azufre (SO ₂)	80	0,03	8 H	Máximo	Ref. 8
	260	0,1	1 H	Máx. una vez p. Año	Ref. 8
Óxido de Nitrógeno (No _x)	100	0,05	1 Año	Media Aritmética	Ref. 9
	200	0,10	24 H	Máx. una vez por año	Ref. 9

Ref.1: «Análisis de Partículas en suspensión» - Network, 1957-1971 Public. N° 978, Washington DC.

Ref. 2: Gravimetría «Método para el análisis continuo de polvo sedimentable» (APM - Revisión 1) «Air Pollution Measurements Committee», «Air Pollution Control Association» de 1966, N° 16, pág. 372.

Ref. 3: Analizador infrarrojo modificado (Jacobs MB y colaboradores), determinación continua de CO en aire mediante un analizador infrarrojo modificado (espectrometría infrarroja no dispersiva (Air Pollution Control Association Journal, 1959, N° 9, pág.110).

Ref. 4: Cromatografía de gases.

Ref. 5: Detector de llama ionizante (detección de la conductividad eléctrica del gas ionizado) sin separación de especies.

Ref. 6: Ditozona.

Ref. 7: Buffer, método patrón del yoduro de potasio en medio neutro. «Selección de métodos para medición de contaminantes atmosféricos», Interbranch Chemical Advisory Committee, PHS, Publicación N° 999, AP 11, Cincinnati, Ohio, 1965, PD-1.

Ref. 8: Modificación de J.B. Pate, «Interferencia de nitrilos en la determinación espectrofotométrica del SO₂ atmosférico» en «Anal. Chem.» de 1965, N° 37, pág. 942, al método de P.E. West y G.C. Gacke, «Fijación del SO₂ como disulfitomercurate y posterior evaluación colorimétrica», en «Anal. Chem.» de 1956 N° 28, pág. 1.816.

Ref. 9: Griess - Saltzman B.E., Determinación colorimétrica de NO₂ en la atmósfera, en «Anal. Chem.», N° 26, p.1.949.

Anexo IV

Instrucción técnica para la aeroemisión de contaminantes (Estableciendo normas para la emisión máxima permitida de contaminantes hacia la atmósfera - Art. 21)

-Primera revisión-

A. Aeroemisión de contaminantes contemplados en la instrucción técnica para la calidad del aire (Anexo III)

1. Fuentes Móviles (Transporte terrestre automotor individual, colectivo y de cargas):

1.1. Automotores con motor a ignición a chispa no-rodados a presentarse para patentamiento a partir de la vigencia del presente decreto:

Se adoptarán, hasta tanto el S.M.C.A. determine la correlación local entre los

niveles de calidad de Gaire correspondiente al estado de alerta (Instrucción Técnica para la Calidad del Aire - Anexo III) y ensayos correspondientes, las normas de emisión y ensayos contempladas en la Ordenanza Municipal 39.025 de la Municipalidad de Buenos Aires - República Argentina, publicadas en el Boletín Oficial Municipal 17.049, en su sección 2.2.2.

1.2. Automotores con motor a ignición a chispa rodados: Se reglamentará oportunamente.

1.3. Automotores con motor Diesel: Se adoptarán hasta tanto el S.M.C.A. determine la correlación local entre los niveles de calidad del aire correspondiente al estado de alerta (Instrucción Técnica para la Calidad del Aire - Anexo III) y ensayos correspondientes, las normas de emisión y ensayos contempladas en la Ordenanza Municipal 39.025 de la Municipalidad de Buenos Aires - República Argentina, publicadas en el Boletín Oficial Municipal 17.049, en sección 2.2.1.

1. Fuentes Fijas - Segmento Grandes Instalaciones Industriales instaladas. Se reglamentará oportunamente.

3. Fuentes Fijas - Segmento Grandes Instalaciones Industriales a instalar. Se reglamentará oportunamente.

4. Fuentes Fijas - Segmento depósitos de materiales, líquidos y desechos. Se reglamentará oportunamente.

5. Fuentes Fijas - Segmento instalaciones varias y domiciliarias.

Se reglamentará oportunamente. Hasta tanto ello ocurra, queda prohibida la quema en espacio abierto de hojas u otros residuos orgánicos, exceptuando la que se realice en lugares privados o públicos autorizados para campamentos, con el objeto de la cocción de alimentos.

B. Aeroemisión de contaminantes no contemplados en la instrucción técnica para la calidad del aire (Anexo III)

1. Ruido

Se adoptarán hasta tanto el S.M.C.A. determine los niveles y ensayos correspondientes, las normas de emisión y ensayos contempladas en la Ordenanza Municipal 39.025 de la Municipalidad de Buenos Aires - República Argentina, publicadas en el Boletín Oficial Municipal 17.049, en su sección 5.

2. Radiaciones ionizantes

En todos los casos de procesos que usen radiaciones electromagnéticas intensas de origen nuclear y Rayos X, y hasta tanto el S.M.C.A. determine los niveles y ensayos correspondientes, se exigirá la presentación de un certificado de aprobación por parte de la Comisión Nacional de Energía Atómica y del Ministerio de Bienestar Social de la Nación respectivamente. Otros tipos de radiacio-

nes electromagnéticas serán reglamentadas oportunamente.

LEY Nº 5.941
“PROHIBICIÓN DE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO Y
COMERCIALIZACIÓN PRODUCTOS CON SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA
CAPA DE OZONO (Anexo «A» Protocolo de Montreal 1987”

Art. 1: Prohíbese en todo el territorio de la Provincia, la fabricación de cualquier producto que contenga como gas propelente alguna de las sustancias enumeradas en el anexo «A» del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, ratificado por Ley de la Nación 23.778. También queda prohibido su almacenamiento y/o comercialización inclusive de aquellos que se fabriquen en otras partes del país c sean de origen extranjero.

Art. 2: A los efectos de esta Ley, la enumeración descripta en el artículo anterior, tiene carácter enunciativo, pudiendo la Autoridad de Aplicación ampliar la lista de sustancias comprendidas en el mismo con todo otro compuesto químico que, a su juicio, sea nocivo para la salud y el medio ambiente.

Art. 3: Exceptúase de lo dispuesto en el Art. 1 las especialidades medicinales.

La Autoridad de Aplicación podrá exceptuar también a aquellos productos cuyo volumen de utilización sea de muy reducida importancia.

Art. 4: La Autoridad de Aplicación confeccionará en un plazo de noventa (90) días a partir de la sanción de esta Ley, un registro con todas aquellas personas físicas o jurídicas que en el territorio de la Provincia produzcan, utilicen industrialmente o comercialicen cualquiera de los compuestos químicos incluidos en el Art. 1.

Art. 5: Las personas a las que se refiere el artículo anterior, están obligadas en el tiempo y forma que indique la reglamentación a:

a. Inscribirse en el registro, si no lo hubiere hecho antes la Autoridad de Aplicación;

b. Presentar una declaración jurada que contenga cantidad y tipo de sustancias producidas y/o utilizadas.

Art. 6: La Autoridad de Aplicación deberá convenir con las empresas que produzcan y/o utilicen en forma industrial los compuestos químicos enunciados en el Art. 1, programas de reconversión industrial cuyo plazo de ejecución no podrá superar el año 2000. En caso de superar el plazo previsto, sólo tendrán validez aquellos que cuenten antes con ratificación de ambas Cámaras.

Art. 7: Las Empresas que hayan convenido programas de reconversión industrial gozarán de los siguientes beneficios:

- a. Gestión preferencial de créditos de mediano y largo plazo destinados a los programas de reconversión industrial;
- b. Apoyo y participación estatal para obtener tratamientos de equipamientos vinculados a los programas referidos;
- c. Estudio de las posibilidades de aplicación de: Tarifas diferenciales de servicios por parte de empresas o sociedades con participación estatal, sean provinciales o municipales, o de aquellas cuyas tarifas sean fijadas por el Estado;
- d. Certificación oficial que ratifique la condición de producto no contaminante, para aquellos fabricados en plantas reconvertidas.

Art. 8: Las Empresas que a los doce (12) meses de promulgada esta Ley no hayan presentado programas de reconversión industrial a la Autoridad de Aplicación, obligatoriamente deberán rotular sus productos en lugar visible y caracteres destacados con la leyenda «producto perjudicial para el ambiente».

Art. 9: La prohibición que establece el Art. 1, regirá a partir de los noventa (90) días corridos, contados desde la fecha de promulgación de esta Ley.

Art. 10: Para el cumplimiento de esta Ley, todo producto que se comercialice en la Provincia de Mendoza en envases de aerosol, deberá especificar en el mismo la clase de propelente que contiene. Esta medida regirá a partir del plazo establecido en el artículo anterior.

Art. 11: El Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, será la Autoridad de Aplicación de esta Ley y del Decreto que la reglamente, debiendo coordinar con los Municipios de la Provincia, las medidas tendientes a prevenir y reprimir las acciones que contravengan la presente ley.

Art. 12: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

Art. 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

LEY NAC. Nº 23.778

“APROBACIÓN PROTOCOLO DE MONTREAL 1987 RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO”

Art. 1: Apruébase el protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan b capa de ozono, suscripto en Montreal (Canadá) el 16 de setiembre de 1987, cuyo texto original en idioma español que consta de veinte (20) artículos, en fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2: Comuníquese, etc.

Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono
1.987

Las Partes en el presente protocolo, considerando que son Partes en el convenio de Viena para la protección de la capa de ozono.

Conscientes de que, en virtud del convenio, tienen la obligación de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono,

Reconociendo que la emisión en todo el mundo de ciertas sustancias puede agotar considerablemente y modificar la capa de ozono en una forma que podría tener repercusiones nocivas sobre la salud y el medio ambiente.

Conscientes de los posibles efectos climáticos de las emisiones de estas sustancias,

Conscientes de que las medidas que se adopten para proteger la capa de ozono a fin de evitar su agotamiento deberían basarse en los conocimientos científicos pertinentes, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos, decididas a proteger la capa de ozono adoptando medidas preventivas para controlar equitativamente las emisiones mundiales totales de las sustancias que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, sobre la base de los adelantos en los conocimientos científicos, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos, reconociendo que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo respecto de estas sustancias, tomando nota de las medida preventivas para controlar las emisiones de ciertos clorofluorocarbonos que ya se han tomado en los planos nacional y regional.

Considerando la importancia de promover la cooperación más racional en la investigación y desarrollo de la ciencia y tecnología relacionadas con el control y la reducción de las emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono, teniendo presente en particular las necesidades de los países en desarrollo.

Han convenido lo siguiente:

Art. 1: Definiciones.

A los efectos del presente protocolo,

1. Por «Convenio» se entiende el convenio de Viena para protección de la capa de ozono, aprobado el 22 de marzo de 1985.

2. Por «Partes» se entiende, a menos que en el texto se indique otra cosa,

las Partes en el presente protocolo.

3. Por «secretaría» se entiende la secretaría del Convenio de Viena.

4. Por «sustancia controlada» se entiende una sustancia enumerada en el anexo A al presente protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Sin embargo, no se considerará sustancia controlada cualquier sustancia o mezcla de ese tipo que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un contenedor utilizado para el transporte o almacenamiento de la sustancia enumerada en el anexo.

5. Por «producción» se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante las técnicas que sean aprobadas por las Partes.

6. Por «consumo» se entiende la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas.

7. Por «niveles calculados» de producción, importaciones, exportaciones y consumo se entiende los niveles determinados de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3.

8. Por «racionalización industrial» se entiende la transferencia del total o de una parte del nivel calculado de producción de una Parte a otra, con objeto de lograr eficiencia económica y hacer frente al déficit previsto de la oferta como consecuencia del cierre de fábricas.

Art. 2: Medidas de control.

1. Cada Parte se asegurará de que, en el período de 12 meses contados a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente protocolo, y en igual período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Al final del mismo período, cada Parte que produzca una o más de esas sustancias se asegurará de que su nivel calculado de producción de esas sustancias no supere su nivel calculado de producción de 1986, aunque ese nivel puede haber aumentado en un máximo de 10% respecto del nivel de 1986. Dicho aumento sólo se permitirá a efectos de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del Art. 5 y a fines de racionalización industrial entre las Partes.

2. Cada Parte se asegurará de que, en el período de 12 meses contados a partir del primer día del trigésimo séptimo mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente protocolo, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo II del anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias se asegurará de que su nivel calculado

de producción de estas sustancias no supere su nivel calculado de producción de 1986, aunque ese nivel puede haber aumentado en un máximo del 10% respecto del nivel de 1986. Dicho aumento sólo se permitirá a efectos de satisfacer necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del Art. 5 y a fines de racionalización industrial entre las Partes. Las Partes decidirán en la primera reunión que celebren después del primer examen científico los mecanismos para la aplicación de estas medidas.

3. Cada parte se asegurará de que, en el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo 1 del anexo A no supere anualmente el 80% de su nivel calculado de consumo de 1986.

Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias se asegurará de que, para los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el 80% de su nivel calculado de producción de 1986.

Empero, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del Art.5 y a efectos de racionalización industrial entre las Partes, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite en un 10%, como máximo, de su nivel calculado de producción de 1986.

4. Cada parte se asegurará de que, en el período del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo A no supere anualmente el 50% de su nivel calculado de consumo de 1986.

Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias se asegurará de que, para los mismos períodos, su nivel calculado de producción de esas sustancias no supere anualmente el 50% de su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del Art.5 y a efectos de racionalización industrial entre las Partes, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite en un 15%, como máximo, de su nivel calculado de producción de 1986. Este párrafo será aplicable a reserva de que en una reunión las Partes decidan otra cosa por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen por lo menos los dos tercios del nivel total calculado de consumo por las Partes de esas sustancias. Esta decisión se considerará y adoptará a la luz de las evaluaciones de que trata el Art. 6.

5. A efectos de racionalización industrial, toda Parte cuyo nivel calculado de producción de 1986 de las sustancias controladas del grupo I del anexo A fuera inferior a 25 kilotoneladas podrá transferir a cualquier otra Parte, o recibir de cualquier otra Parte, el excedente de producción que supere los límites establecidos en los párrafos 1, 3 y 4, siempre que el total de los niveles calculados y combinados de producción de las Partes interesadas no supere los límites de producción establecidos en el presente artículo. Cualquiera de esas transferencias de producción deberá notificarse a la secretaría a más tardar en el momento

en que se realice la transferencia.

6. Toda Parte, que no opere al amparo del Art.5, que antes del 16 de setiembre de 1987 haya emprendido o contratado la construcción de instalaciones para la producción de sustancias controladas, podrá, cuando esta construcción haya sido prevista en la legislación nacional con anterioridad al 1 de enero de 1987, añadir la producción de esas instalaciones a su producción de 1986 de esas sustancias a fin de determinar su nivel calculado de producción correspondiente a 1986, siempre que esas instalaciones se hayan terminado antes del 31 de diciembre de 1990 y que esa producción no eleve su nivel anual calculado de consumo de las sustancias controladas por encima de 0,5 kilogramos per cápita.

7. Toda transferencia de producción hecha de conformidad con el párrafo 5 o toda adición de producción hecha de conformidad con el párrafo 6 se notificará a la secretaría a más tardar en el momento en que se realice la transferencia o la adición.

8. a. Las Partes que sean estados miembros de una organización de integración económica regional, según la definición del párrafo 6 del Art.1 del convenio, podrán acordar que cumplirán conjuntamente la obligaciones relativas al consumo de conformidad con el presente artículo siempre que su nivel total calculado y combinado de consumo no supere los niveles establecidos en el presente artículo;

b. Las Partes en un acuerdo de esa naturaleza comunicarán a la secretaría las condiciones del acuerdo antes de la fecha de la reducción del consumo de que trate el acuerdo;

c. Dicho acuerdo surtirá efecto únicamente si todos los estados miembros de la organización de integración económica regional y la organización interesada son Partes en el protocolo y han notificado a la secretaría su modalidad de aplicación.

9. a. Sobre la base de las evaluaciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6, las Partes podrán decidir:

i. Si deben ajustarse los valores estimados del potencial de agotamiento del ozono que se indican en el anexo A y, de ser así, cuáles serían esos ajustes; y

ii. Si deben hacerse otros ajustes y reducciones de la producción o el consumo de las sustancias controladas respecto de los niveles de 1986 y, de ser así, cuál debe ser el alcance, la cantidad y el calendario de esos ajustes y reducciones;

b. La secretaría notificará a las Partes las propuestas relativas a estos ajustes al menos seis meses antes de la reunión de las Partes en la que se proponga su adopción;

c. Al adoptar esas decisiones, las Partes harán cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo por consenso. Si, a pesar de haber hecho todo lo posible por llegar a un consenso, no se ha llegado a un acuerdo, esas decisiones se adoptarán, en última instancia, por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen al menos el 50% del consumo total por las Partes de las sustancias controladas;

d. Las decisiones, que serán obligatorias para todas las Partes, serán comunicadas inmediatamente a las Partes por el depositario. A menos que se disponga otra cosa en la decisiones, éstas entrarán en vigor una vez transcurridos seis meses a partir de la fecha en la cual el depositario haya remitido la comunicación.

10. a. Sobre la base de las evaluaciones efectuadas, según lo dispuesto en el Art. 6 del presente protocolo y de conformidad con el procedimiento establecido en el Art. 9 del Convenio, las Partes pueden decidir:

i. Si deben añadirse o suprimirse sustancias en los anexos del presente protocolo y, de ser así, cuáles son esas sustancias; y

ii. El mecanismo, el alcance y el calendario de las medidas de control que habría que aplicar a esas sustancias;

b. Tal decisión entrará en vigor siempre que haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de las Partes presentantes y votantes.

11. No obstante lo previsto en este artículo, las Partes podrán tomar medidas más estrictas que las que se contemplan en el presente artículo.

Art. 3: Cálculo de los niveles de control.

A los fines de los arts. 2 y 5, cada Parte determinará, respecto de cada grupo de sustancias que figura en el anexo A, sus niveles calculados de:

a. Producción, mediante:

i. La multiplicación de su producción anual de cada sustancia controlada por el potencial de agotamiento del ozono que se indica respecto de esta sustancia en el anexo A; y

ii. La suma, respecto de cada grupo de sustancias, de las cifras resultantes;

b. Importaciones y exportaciones, respectivamente, aplicando, *mutatis mutandis*, el procedimiento establecido en el inc. a; y

c. Consumo, sumando sus niveles calculados de producción y de importaciones y restando su nivel calculado de exportaciones, y según se determine de conformidad con los incs. a. y b. No obstante, a partir del 1 de enero de 1993, las exportaciones de sustancias controladas a los Estados que no sean partes no se restarán al calcular el nivel de consumo de la parte exportadora.

Art. 4: Control del comercio con Estados que no sean Partes en el protocolo.

1. En el plazo de un año a contar de la entrada en vigor del presente protocolo, cada Parte prohibirá la importación de sustancias controladas procedentes de cualquier estado que no sea Parte en él.

2. A partir del 1 de enero de 1993, ninguna Parte que opere al amparo del párrafo 1 del Art. 5 podrá exportar sustancias controladas a los Estados que no sean Partes en el presente protocolo.

3. En el plazo de tres años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente protocolo, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Art. 10 del convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedentes de todo Estado que no sea Parte en el presente protocolo.

4. En el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente protocolo, las Partes determinarán la factibilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas, pero que no contengan tales sustancias, que tenga su origen en Estados que no sean Partes en el presente protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Art. 10 del convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente protocolo.

5. Toda Parte desalentará la exportación a cualquier Estado que no sea parte en el presente protocolo de tecnología para la producción y utilización de sustancias controladas.

6. Las Partes se abstendrán de conceder nuevas subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguros para la exportación a Estados que no sean partes en este protocolo de productos, equipo, fábricas o tecnologías que pudieran facilitar la producción de sustancias controladas.

7. Las disposiciones de los párrafos 5 y 6 no se aplicarán a productos, equipo, fábricas o tecnologías que mejoren el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de sustancias controladas, que fomenten el desarrollo de sustancias sustitutivas o que de algún modo contribuyan a la reducción de las emisiones de sustancias controladas.

8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1, 3 y 4 procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en este protocolo si en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente lo dispuesto en el Art. 2 y en el presente artículo y ha presentado datos a tal efecto, como se prevé en el Art. 7.

Art. 5: Situación especial de los países en desarrollo.

1. Toda Parte que sea un país en desarrollo y cuyo consumo anual calculado de sustancias controladas sea inferior a 0,3 kilogramos per cápita a la fecha de entrada en vigor del Protocolo respecto de esa Parte, o en cualquier otro momento posterior dentro de un plazo de diez años desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo, tendrá derecho, a fin de hacer frente a sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control establecidas en los párrafos 1 a 4 del Art. 2, a partir del año especificado en dichos párrafos. No obstante, esa Parte no podrá superar un nivel calculado de consumo anual de 0,3 kilogramos per cápita. Como base para el cumplimiento de las medidas de control, esa Parte tendrá derecho a utilizar el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período comprendido entre 1995 y 1997 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,5 kilogramos per cápita, si esta última cifra es la menor de las dos.

2. Las Partes se comprometen a facilitar el acceso a sustancias y tecnologías alternativas que no presenten riesgos para el medio ambiente a las Partes que sean países en desarrollo, y ayudarlas a acelerar la utilización de esas sustancias y tecnologías.

3. Las Partes se comprometen a facilitar, bilateral o multilateralmente, la concesión de subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguro a las Partes que sean países en desarrollo para que usen tecnologías alternativas y productos sustitutivos.

Art. 6: Evaluación y examen de las medidas de control.

A partir de 1990, y por lo menos cada cuatro años en lo sucesivo, las Partes evaluarán las medidas de control previstas en el Art. 2, teniendo en cuenta la información científica, ambiental, técnica y económica de que dispongan. Al menos un año antes de hacer esas evaluaciones, las Partes convocarán grupos apropiados de expertos competentes en las esferas mencionadas y determinarán la composición y atribuciones de tales grupos. En el plazo de un año a contar desde su convocación, los grupos comunicarán sus conclusiones a las Partes, por conducto de la secretaría.

Art. 7: Presentación de datos.

1. Toda Parte proporcionará a la secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su

producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas correspondientes a 1986 o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.

2. Toda Parte proporcionará a la secretaría datos estadísticos de su producción anual (y aparte, datos de las cantidades destruidas mediante tecnologías que aprueben las Partes), importaciones y exportaciones de las sustancias, a Estados Partes y Estados que no sean Partes, respectivamente, respecto del año en que se constituya en Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Esa Parte notificará los datos a más tardar nueve meses después del final del año al que se refieren los datos.

Art. 8: Incumplimiento.

Las Partes, en su primera reunión, estudiarán y aprobarán procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente protocolo y las medidas que haya que adoptar respecto de las Partes que no hayan cumplido lo prescrito.

Art. 9: Investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información.

1. Las Partes cooperarán, de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales y teniendo en cuenta en particular la necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por conducto de los órganos internacionales competentes, la investigación, el desarrollo y el intercambio de información sobre:

a. Las tecnologías más idóneas para mejorar el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias controladas o reducir de cualquier otra manera las emisiones de éstas;

b. Posibles alternativas de las sustancias controladas, de los productos que contengan esas sustancias y de los productos fabricados con ellas; y

c. Costos y ventajas de las correspondientes estrategias de control.

2. Las Partes, a título individual o colectivo o por conducto de los órganos internacionales competentes, cooperarán para favorecer la sensibilización del público ante los efectos que tienen sobre el medio ambiente las emisiones de las sustancias controladas y de otras sustancias que agotan la capa de ozono.

3. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente protocolo y cada dos años en lo sucesivo, cada parte presentará a la secretaría un resumen de las actividades que haya realizado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 10: Asistencia técnica.

1. Las Partes, conforme a lo previsto en el Art. 4 del convenio y teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo, cooperarán en la promoción de asistencia técnica orientada a facilitar la participación en este protocolo y su aplicación.

2. Toda Parte en este protocolo o signatario de él podrá formular solicitudes de asistencia técnica a la secretaría, a efectos de aplicar el protocolo o participar en él.

3. En su primera reunión, las Partes iniciarán las deliberaciones sobre los medios para cumplir las obligaciones enunciadas en el Art. 9 y en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, incluida la elaboración de planes de trabajo. En dichos planes de trabajo se prestará particular atención a las necesidades y circunstancias de los países en desarrollo. Se alentará a los Estados y organizaciones de integración económica regional que no sean Partes en el protocolo a participar en las actividades especificadas en dichos planes.

Art. 11: Reuniones de las Partes.

1. Las Partes celebrarán reuniones a intervalos regulares. La secretaría convocará la primera reunión de las partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente protocolo y conjuntamente con una reunión de la Conferencia de las Partes en el convenio, si esta última reunión está prevista durante ese período.

2. Las reuniones ordinarias subsiguientes de las Partes se celebrarán, a menos que éstas decidan otra cosa, conjuntamente con las reuniones de la Conferencia de las Partes en el convenio. Las Partes podrán celebrar reuniones extraordinarias cuando en una de sus reuniones lo estimen necesario, o cuando cualquiera de las partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la secretaría, un tercio, como mínimo, de las Partes apoye esa solicitud.

3. En su primera reunión las Partes:

- a. Aprobarán por consenso el reglamento de sus reuniones;
- b. Aprobarán por consenso un reglamento financiero a que se refiere el párrafo 2 del Art. 13;
- c. Establecerán los grupos y determinarán las atribuciones a que se hace referencia en el Art. 6;
- d. Examinarán y aprobarán los procedimientos y los mecanismos institucionales especificados en el Art. 8; y

e. Iniciarán la preparación de planes de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Art. 10.

4. Las reuniones de las Partes tendrán por objeto:

a. Examinar la aplicación del presente protocolo;

b. Decidir los ajustes o reducciones mencionados en el párrafo 9 del Art. 2;

c. Decidir la adición, la inclusión o la supresión de sustancias en los anexos, así como las medidas de control conexas, de conformidad con el párrafo 10 del Art. 2;

d. Establecer, cuando sea necesario, directrices o procedimientos para la presentación de información con arreglo a lo previsto en el Art. 7 y en el párrafo 3 del Art. 9;

e. Examinar las solicitudes de asistencia técnica presentadas de conformidad con el párrafo 2 del Art. 10;

f. Examinar los informes preparados por la secretaría de conformidad con lo previsto en el inc. c. del Art. 2;

g. Evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6, las medidas de control previstas en el Art. 2;

h. Examinar y aprobar, cuando proceda, propuestas relativas a la enmienda de este protocolo o de algunos de sus anexos o a la adición de algún nuevo anexo;

i. Examinar y aprobar el presupuesto para la aplicación de este protocolo; y j. Examinar y adoptar cualesquiera otras medidas que puedan requerirse para alcanzar los objetivos del presente protocolo.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en este protocolo, podrán hacerse representar por observadores en las reuniones de las Partes. Podrá admitirse a todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o gubernamental, con competencia en esferas relacionadas con la protección de la capa de ozono, que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de las Partes como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores se regirá por el reglamento que aprueben las Partes.

Art. 12: Secretaría.

A los fines del presente Protocolo, la secretaría deberá:

a. Hacer arreglos para la celebración de las reuniones de las partes previstas

en el Art. 11 y prestar los servicios pertinentes;

b. Recibir y facilitar, cuando así lo solicite una Parte, los datos que se presenten de conformidad con el Art. 7;

c. Preparar y distribuir periódicamente a las Partes informes basados en la información recibida de conformidad con lo dispuesto en los arts. 7 y 9;

d. Notificar a las Partes cualquier solicitud de asistencia técnica que se reciba conforme a lo previsto en el Art. 10, a fin de facilitar la prestación de esa asistencia;

e. Alentar a los Estados que no sean Partes a que asistan a las reuniones de las Partes en calidad de observadores y a que obren de conformidad con las disposiciones del protocolo;

f. Comunicar, según proceda, a los observadores de los Estados que no sean Partes en el protocolo la información y las solicitudes mencionadas en los incs. c. y d; y

g. Desempeñar las demás funciones que le asignen las Partes para alcanzar los objetivos del presente protocolo.

Art. 13: Disposiciones financieras.

1. Los fondos necesarios para la aplicación de este protocolo, incluidos los necesarios para el funcionamiento de la secretaría en relación con el presente protocolo, se sufragarán exclusivamente con cargo a las cuotas de las Partes.

2. Las Partes aprobarán por consenso en su primera reunión un reglamento financiero para la aplicación del presente protocolo.

Art. 14: Relación del protocolo con el convenio.

Salvo que se disponga otra cosa en el presente protocolo, las disposiciones del convenio relativas a sus protocolos serán aplicables al presente protocolo.

Art. 15: Firma.

El presente protocolo estará abierto a la firma de los Estados y organizaciones de integración económica regional en Montreal, el día 16 de setiembre de 1987, en Ottawa, del 17 de setiembre de 1987~ al 16 de enero de 1988, y en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 17 de enero de 1988 al 15 de setiembre de 1988.

Art. 16: Entrada en vigor.

1. El presente protocolo entrará en vigor el 1 de enero de 1989, siempre que se hayan depositado al menos 11 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del protocolo o de adhesión al mismo por Estados u organizaciones

de integración económica regional cuyo consumo de sustancias controladas represente al menos dos tercios del consumo mundial estimado de 1986 y se hayan cumplido las disposiciones del párrafo 1 del Art. 17 del convenio.

En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, el presente protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.

2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

3. Después de la entrada en vigor de este protocolo, todo Estado u organización de integración económica regional pasará a ser Parte en este protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Art. 17: Partes que se adhieran al protocolo después de su entrada en vigor.

Con sujeción a la disposiciones del Art. 5, cualquier Estado u organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente protocolo después de la fecha de su entrada en vigor asumirá inmediatamente todas las obligaciones previstas en el Art. 2, así como las previstas en el Art. 4, que sean aplicables en esa fecha a los Estados y organizaciones de integración económica regional que adquirieron la condición de Partes en la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

Art. 18: Reservas.

No se podrán formular reservas al presente protocolo.

Art. 19: Denuncia.

A efectos de denuncia del presente protocolo, se aplicará lo dispuesto en el Art. 19 del convenio, salvo respecto de las Partes mencionadas en el párrafo 1 del Art. 5. Cualquiera de esas Partes podrá denunciar el presente protocolo mediante notificación por escrito transmitida al depositario, una vez transcurrido un plazo de cuatro años después de haber asumido las obligaciones establecidas en los párrafos 1 a 4 del Art. 2. Esa denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida por el depositario a la fecha posterior que se indique en la notificación de la denuncia.

Art. 20: Textos auténticos.

El original del presente protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

En Testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, han firmado el presente protocolo.

Hecho en Montreal, el dieciséis de setiembre de mil novecientos ochenta y siete.

**Anexo A
Sustancias Controladas**

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono*	
Grupo I	CFC1	CFC-11	1,0
	CF2C13	CFC-12	1,0
	C2F3C13	CFC-113	0,8
	C2F4C12	CFC-114	1 0
	C2F5C,	CFC-115	0,6
Grupo II	CF2BrC1	(halon-1211)	3,0
	CF3Br	(halón-1301)	10,0
	C2F4Br2	(halón-2402)	(Se determinará posteriormente)

*Estos valores de potencial de agotamiento del ozono son estimaciones basadas en los conocimientos actuales y serán objeto de revisión y examen periódicos.

LEY NAC. Nº 24.040

“DISPOSICIÓN PARA LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS INCLUIDAS EN EL ANEXO «A» DEL PROTOCOLO DE MONTREAL 1987 RELATIVO A SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO»

Art. 1: Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, bajo la denominación de sustancias controladas, los compuestos químicos incluidos en el anexo «A» del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, ratificado por Ley 23.778, y que se identifican como CFC 11, CFC 12, CFC 113, CFC 114, CFC 115, Halón 1211, Halón 1301 y Halón 2402.

Su producción, utilización, comercialización, importación y exportación quedarán sometidas a las restricciones establecidas en el citado protocolo y las disposiciones de la presente

Art. 2: Los productores de las sustancias controladas y los fabricantes de productos que las utilicen presentarán ante la autoridad de aplicación, en el

tiempo y forma que indique la reglamentación, una declaración jurada sobre la cantidad y tipo de sustancias producidas y utilizadas, respectivamente.

Art. 3: Queda prohibida la radicación en el territorio de la República Argentina de nuevas industrias productoras de los compuestos químicos comprendidos en el Art. 1.

Art. 4: A partir de los dos (2) años de entrada en vigencia de la presente Ley queda prohibido el uso de las sustancias controladas cuando las mismas sean utilizadas como propelente en la producción de aerosoles envasados, con excepción de aquellos destinados a productos medicinales de uso respiratorio, o de aplicación en conectores electrónicos. De la misma forma queda prohibida su comercialización en cualquier tipo de presentación en las condiciones y con las excepciones consignadas precedentemente.

Art. 5: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley no serán autorizadas nuevas fórmulas de productos aerosoles envasados que contengan sustancias controladas, salvo las excepciones consignadas en el artículo anterior.

Art. 6: Los envases que contengan las sustancias comprendidas en el Art. 4 llevarán impresa en caracteres destacados la leyenda «Contiene propelente perjudicial para el ambiente», con excepción de aquellas destinadas a productos medicinales de uso respiratorio. Asimismo, deberán exhibir la fecha de su fabricación y la cantidad de sustancias controladas que se hubieren utilizado.

Art. 7: Después de cumplido el quinto año de vigencia de la presente, la utilización en equipos extinguidores de incendios de las sustancias controladas sólo será permitida en aquellos casos en que todos los otros medios extintores de similar eficiencia causen daño a las personas o a las instalaciones.

Art. 8: A los efectos de la presente Ley será autoridad de aplicación el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. En carácter de tal tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Dictar las normas complementarias de seguridad relativas al uso, aplicación, manipulación, almacenamiento, recuperación y reciclado de las sustancias controladas por la presente y velar por el cumplimiento de las mismas;
- b. Entender en las excepciones previstas en la presente;
- c. Aconsejar y/o establecer procedimientos para emergencias;
- d. Aplicar las sanciones previstas en la presente, graduándolas de conformidad con la gravedad de la infracción cometida.

Asimismo, alentará la búsqueda de sustitutos de sustancias controladas y realizará una amplia campaña de divulgación entre la opinión pública sobre los daños que ocasiona el uso indiscriminado de las mismas, sus consecuencias y las medidas aconsejables para la reparación gradual del medio ambiente.

Art. 9: Las infracciones a la presente Ley, así como a su reglamentación y

normas complementarias serán reprimidas por la autoridad de aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa y valoración de la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado, con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a. Apercibimiento;
- b. Multa de diez millones de australes (A 10.000.000), convertibles -Ley 23.928- hasta un máximo de trescientos millones (A 300.000.000) de la misma moneda;
- c. Inhabilitación por tiempo determinado;
- d. Clausura.

La aplicación de estas sanciones se hará con prescindencia de la responsabilidad civil o penal imputable al infractor.

Art. 10: Autorízase a la autoridad de aplicación a ampliar la lista de sustancias comprendidas en el Art. 1 de la presente, de conformidad con los avances científicos y tecnológicos en la materia.

Art. 11: Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 12: La presente Ley es de orden público y deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY Nº 5.711

“MEDICION Y DIFUSIÓN DE NIVELES DE ELEMENTOS CONTAMINANTES”

Art. 1: Por esta Ley deberán difundirse los niveles de contaminación ambiental, existentes en el micro centro. Así también en cualquier zona de Mendoza donde el Poder Ejecutivo considere tóxicos, o peligrosos los niveles de concentración o emanación, incluidos los niveles de líquidos y sólidos en aguas.

Art. 2: Estos datos serán proporcionados por el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, a través de la Dirección que corresponda.

Art. 3: Esta Dirección procederá a la medición ambiental, en distintos lugares conocidos como fuentes y horas picos, (y se hará una media, cada dos horas), para darla a conocer a la población, a través de los medios de difusión existentes, o que lo soliciten a fin de ilustrar a la población.

Art. 4: Los datos se darán a conocer para la contaminación gaseosa y acústica tóxicas. El primero y el segundo a través de cuadros claros para su fácil comprensión para la población donde expresen: cuáles son los niveles de: normal, alerta y tóxicos-peligrosos, y el nivel del actual, medido, en esos horarios picos. Se darán a conocer en las unidades de medición existentes para los gases y ruidos, incluidos los niveles tóxicos de líquidos y sólidos en aguas.

Art. 5: La medición se hará por Zonas, para el caso del microcentro, se las dividirán en 5 (cinco): Zona Norte (San Martín - San Juan - Córdoba - Entre Ríos y Las Heras), Zona Sur (San Martín - Colón - J.V. Zapata y 9 de Julio), Zona Oeste (España - 9 de Julio - Gutiérrez y Espejo), Zona Este (San Juan - Lavalle - Rioja y Catamarca), Zona Centro (San Martín - Gutiérrez - Espejo - Lavalle y Catamarca).

Pudiendo ampliarse en el futuro, otras áreas que se consideren críticas por su contaminación, en cualquiera de las formas antes descriptas.

Art. 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Mendoza, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.

DECRETO Nº 674/1996
“DECLARACIÓN DE INTERÉS PROVINCIAL IMPLEMENTACIÓN PLANTA
DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EMISIONES GASES DE
UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS
EN LA CIUDAD DE MENDOZA”

Visto el expediente Nº 71-D-1996-10036, en el cual la Dirección de Vías y Medios de Transporte solicita sea declarado de Interés Provincial la Implementación de una Planta de Verificación y Certificación de Emisiones para la reducción y control de la contaminación ambiental por emisiones de gases de escapes, generadores por unidades de Transporte Público de Pasajeros en la Ciudad de Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que de los estudios iniciados al 27 de febrero de 1991 con purificadores catalíticos, entre la entonces denominada Dirección de Transporte y las Cámaras Empresarias del Transporte, así como también la intervención de los ex Ministerios de Salud y de Obras y Servicios Públicos, se extrae como conclusión la disminución de la contaminación como consecuencia del uso de los mencionados elementos.

Que se continuaron los estudios durante los años subsiguientes, dando lugar al dictado de la Resolución Conjunta de los ex Ministerios de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda y de Obras y Servicios Públicos, que fijan los índices máximos de emisión de gases contaminados, como también los ensayos y pruebas necesarios.

Que con fecha 6 de agosto de 1991 se firma un Convenio entre ambos Ministerios y las Cámaras Empresarias, para la homologación de purificadores

catalíticos, que dan como resultado la Resolución N° 402/1991, que resuelve la aceptación de purificadores catalíticos para el servicio público de transporte de pasajeros.

Que con fecha 21 de setiembre de 1991, se firma un Acta-Acuerdo entre la Dirección de Transporte, las Cámaras Empresarias y Mendoembrague, para realizar estudios de campo por el término de 180 días, en 150 unidades con purificadores catalíticos, arrojando al 16 de marzo de 1993 los primeros resultados que optimizan las pruebas de banco, de lo que surge, el 18 de octubre de 1993, la solicitud por parte de la empresa Mendoembrague de instalar una planta analizadora de gases para certificar el funcionamiento de los purificadores catalíticos.

Que el 21 de octubre de 1993 se firma un convenio entre las cámaras empresarias, Mendoembrague y Engine Control System Ltd. (ECS), para la Implementación de una planta de verificación y certificación de emisiones para la reducción y control de la contaminación ambiental por emisiones de gases de escapes generados por unidades de transporte de pasajeros del Gran Mendoza.

Que la Resolución N° 185/1994 de la Dirección de Transporte resuelve apoyar los fines indicados en el convenio aludido en el considerando anterior.

Que todos los estudios fueron presentados ante la S.A.E. Internacional N° 940238, recibiendo el "Primer Premio a la Categoría de Provisión de Equipo de Exportadores", durante la "Premiación Canadiense para Desarrollo Internacional 1995".

Que el programa canadiense C.I.D.A. (Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional), pone de manifiesto el interés de la concreción de la planta aludida, a través de un Acuerdo de Transferencia Tecnológica de fecha 28 de octubre de 1993.

Que por lo expuesto precedentemente y dada la conveniencia de estimular los emprendimientos que apuntan a coadyuvar en la disminución de la cantidad de gases de escapes generados por unidades de Transporte Público de Pasajeros, se estima procedente declarar de interés provincial la Implementación que se trata.

Por ello, en razón de que ese acto no implica el compromiso económico para la Provincia y de acuerdo con el dictamen legal emitido,

**EL
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Art. 1: Declárase de interés provincial la implementación de una Planta de Verificación y Certificación de Emisiones para la reducción y control de la conta-

minación ambiental por emisiones de gases de escapes, generado por unidades de Transporte Público de Pasajeros en la Ciudad de Mendoza.

Art. 2: Déjase aclarado que dispuesto por el artículo anterior no compromete el ejercicio de las funciones de control y supervisión que la autoridad de aplicación, Municipalidad y Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, tiene conforme con lo determinado por Ley Nº 5.100 de adhesión a la Ley Nacional Nº 20.284 y Ley Nº 6.082.

Art. 3: Aclárese que lo establecido por el art. 1 no implica compromiso económico para la Provincia.

Art. 4: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-